



MEDIO AMBIENTE



4597
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

Ciudad de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil veinte.

Visto el estado procesal que guarda el procedimiento administrativo instaurado en contra del establecimiento denominado **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en Camino Cerro de San Pedro km 3+780, No 200, Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, Código Postal 78440, y en cumplimiento a la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, notificada por boletín jurisdiccional del Tribunal Federal de justicia Administrativa, el cuatro de enero de dos mil diecinueve, en donde la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, declaró la **NULIDAD** para determinados efectos de la resolución administrativa número PFPA03.2/2C.27.5/0001/15/0018, de fecha treinta de junio de dos mil quince, dictada en el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14, por esta Unidad Administrativa, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, emite la presente resolución de conformidad con los siguientes términos; y

RESULTANDO

1.- Que mediante oficio número PFPA/5.1/2C.20.1/02432, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, la Dirección General de Delitos Contra el Ambiente y Litigio, hizo del conocimiento a esta Autoridad, que mediante sentencia definitiva de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, notificada por boletín jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día cuatro de enero de dos mil diecinueve, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio RR/00822/DGIFC/2015, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, así como de la inicialmente recurrida PFPA03.2/2C.27.5/0001/15/0018, de fecha treinta de julio de dos mil quince, dictada por esta Dirección General,

2.- Que con fecha veintidós de abril de dos mil catorce, se emitió la orden de inspección número PFPA/3.2/2C.27.5/00014-2014-OI-SLP, dirigida a la empresa denominada **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que dicho establecimiento haya dado cumplimiento a sus obligaciones en materia de Impacto Ambiental y Actividades Altamente Riesgosas, en los términos de los preceptos y Normas Oficiales Mexicanas, que en la misma se especifican.

Que con fecha veintidós al veintiséis de abril de dos mil catorce, en cumplimiento a la orden de inspección indicada en el considerando anterior, se practicó visita de inspección, a la empresa de mérito, levantándose para tal efecto el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.5/00014-2014-AI-SLP, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones observados durante la diligencia.

Así mismo, en la citada acta de inspección se circunstanció que una vez concluida la visita de inspección, se procedía a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la [REDACTED], que en relación a la empresa manifestó ser Coordinador Jurídico, y quien atendió la diligencia de inspección, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía formular observaciones u

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C,27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

ofrecer pruebas, en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, sita en Camino al Ajusco No. 200, 4º Piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, C.P. 14210, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, manifestando únicamente lo siguiente: "Me reservo". En tanto que el término de cinco días hábiles transcurrió del día veintiocho de abril de dos mil catorce, al seis de mayo del mismo año, considerando que los días primero, tres, cuatro y cinco de mayo del mismo año, fueron inhábiles, según lo referido en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de diciembre de dos mil trece, por el cual se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre de 2013 y los del año 2014, así como lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados. -----

3.- Mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día seis del mismo mes y año, el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa al rubro indicada, personalidad que acredita en los términos de la escritura pública número 20,110, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, pasada ante la fe del Lic. Carlos Alberto Ordoñez Vogel, Notario Público número 28, en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED], [REDACTED] y autorizando para oír y recibir notificaciones a los [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED] y [REDACTED] de igual forma realizó las manifestaciones que consideró convenientes en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.5/00014-2014-AI-SLP, de fecha veintidós al veintiséis de abril de dos mil catorce, mismas que serán analizadas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

4.- Que mediante oficio número PFPA/30.1/2C.12.4/066/2014, de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, recibido en esta Dirección General el veinticinco del mismo mes y año, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de San Luis Potosí, remitió a esta Dirección General, el oficio número SGPA/DGIRA/DG/05122, de fecha once de junio de dos mil catorce, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual la citada Dirección General, hizo referencia al proyecto "*Unidad Minera Cerro San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de reservas y Cierre*", autorizado en materia de impacto ambiental mediante el oficio SGPA/DGIRA/DG/5968, del cinco de agosto de dos mil once, promovido por la empresa MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., así mismo, informó que esa Dirección General fue consultada sobre la posible contaminación del agua subterránea por elementos tóxicos derivados del proyecto, por lo que al revisar los informes anuales de cumplimiento de los términos y

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

condicionantes del resolutivo establecidas en el término octavo, se detectó incumplimiento a las condicionantes 4 y 5 del citado resolutivo, relacionadas con el monitoreo de aguas subterráneas, solicitando a esta Dirección General, girar las instrucciones necesarias a efecto de que la citada empresa, de cumplimiento a la condicionante 4 del resolutivo citado, así como determinar si las actividades del proyecto están generando una contaminación subterránea. -----

5.- Que mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.5/088-AC-2014, de fecha diecisésis de julio de dos mil catorce, notificado en la misma fecha, esta Autoridad ordenó integrar al expediente al rubro indicado, los escritos de fechas veintiséis de octubre de dos mil doce y treinta y uno octubre de dos mil trece, recibidos en esta Procuraduría en las mismas fechas, en el primero de dichos escritos, la empresa **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**, presentó el primer informe anual de cumplimiento de términos, condicionantes y medidas, en relación con el **TÉRMINO OCTAVO** de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, contenida en el oficio número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha cinco de agosto de dos mil once, en tanto que en el segundo libelo, presentó el segundo informe anual de cumplimiento de la referida autorización, así como, el primer informe anual de cumplimiento de términos y condicionantes y medidas de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, contenida en el oficio número SGPA/DGIRA/DG.01897, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece; mismos que fueron presentados por el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la referida empresa, personalidad que acreditó mediante la escritura pública número 20,110, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, pasada ante la fe del Lic. Carlos Alberto Ordoñez Vogel, Notario Público número 28, en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí. -----

Lo anterior, para el efecto de que dichos escritos y sus anexos sean considerados y analizados en el procedimiento administrativo que nos ocupa, en virtud de que tienen una relación directa con el cumplimiento de las disposiciones jurídica en materia de impacto ambiental que se ventila, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. --

6.- Mediante escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría en la misma fecha, el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa, al rubro indicada, personalidad acreditada en autos, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en la [REDACTED]

[REDACTED] reiterando tener por autorizadas a las personas mencionadas para tales fines, para todos los efectos a que haya lugar, así mismo, presentó los resultados de los muestreos realizados por **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**, en sus pozos de monitoreo, en 2 de sus pozos de abastecimiento de agua para uso industrial y en el pozo de intercepción PR-01, mismos que serán analizados en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

7.- Que mediante acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.5/069-AC-2014, de fecha seis de octubre del año dos mil catorce, notificado a la empresa el día veintidós del mismo mes y año, se le emplazó para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de que

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con las irregularidades presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad ambiental citadas y precisadas en el acuerdo antes referido, plazo que transcurrió del veintidós de octubre al once de noviembre de dos mil catorce, ordeñándole además el cumplimiento de cuatro medidas correctivas. -----

8.- Que mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día trece del mismo mes y año, el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa, al rubro indicada, personalidad acreditada en autos, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] los mismos efectos en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó las pruebas y realizó las manifestaciones que consideró convenientes en relación al acuerdo de emplazamiento de fecha seis de octubre de dos mil catorce, mismas que serán analizadas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

9.- Que mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría en la misma fecha, el [REDACTED] en su carácter de autorizado, personalidad acreditada en autos, realizó las consideraciones que consideró convenientes en relación al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que serán analizadas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

10.- Que mediante orden de verificación número PFPA/3.2/2C.27.5/00079-2014, de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, esta Dirección General, ordenó practicar visita de inspección, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento referido haya dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad, en el Considerando VIII del acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.5/069-AC-2014, de fecha seis de octubre de dos mil catorce. -----

11.- Que en cumplimiento de la orden de verificación referida en el considerando anterior, se levantó el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.5/00079-2014-AV-SLP, realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce, en la que se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia. -----

Así mismo, en la citada acta de verificación se circunstanció que una vez concluida la visita de inspección, se procedía a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la [REDACTED] que en relación al inspeccionado manifestó ser Coordinadora Jurídica, y quien atendió la diligencia de inspección, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 segundo

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía formular observaciones u ofrecer pruebas, en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, sita en Camino al Ajusco No. 200, 4º Piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, C.P. 14210, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, manifestando únicamente lo siguiente: *"Me reservo mi derecho para hacerlo valer en el momento procesal oportuno"*. En tanto que el término de cinco días hábiles transcurrió del once al diecisiete del mismo mes y año. -----

12.- Que mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día diecisiete del mismo mes y año, el [REDACTED], en su carácter de autorizado, personalidad acreditada en autos, realizó las manifestaciones que consideró convenientes en relación al acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.5/00079-2014-AV-SLP, realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce, mismas que serán analizadas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

13.- Que mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.5/093-AC-2015, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día veinte al veintidós del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fallecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos. -----

14.- Que mediante Resolución administrativa número PFPA03.2/2C27.5/0001/15/0018, de fecha treinta de julio de dos mil quince, notificada el día doce de agosto de dos mil quince, esta Dirección General impuso al establecimiento denominado MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., la sanción administrativa, consistente en una multa global de \$1'499,439.00 (UN MILLÓN CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 21,390, días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, a razón de \$70.10 pesos diarios. -----

15.- Inconforme con lo anterior, el establecimiento denominado MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto el once de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente RR/00822/DGIFC/2015, por el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el sentido de confirmar la resolución recurrida. -----

16.- En desacuerdo con esa resolución, a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

Administrativa, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el establecimiento denominado **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**, promovió juicio de nulidad, el cual fue admitido a trámite en la vía ordinaria y registrado con el número 1791/18-EAR-01-10, dictándose sentencia el tres de diciembre del mismo año, en la que se determinó que la actora probó parcialmente su pretensión, declarándose la nulidad de la resolución impugnada, al haberse considerado ilegal la imposición de la multa identificada en el inciso c) y porque en relación con las dos restantes (a y b) no se había realizado la correcta individualización.

17.- Visto el sentido de la sentencia con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, interpuso Recurso de Revisión Fiscal, el cual fue admitido por el Sexto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual fue registrado con el número de toca R.F. 91/2019.

18.- Así mismo, inconforme con el sentido de la sentencia antes referida, en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el establecimiento denominado **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**, promovió medio de defensa juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que le recayó número de toca A.D. 133/2019.

19.- Con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que toda vez que el Recurso de Revisión Fiscal interpuesto por la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, de esta Procuraduría y el juicio de amparo directo, promovido por el establecimiento denominado **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**, se encontraban relacionados fueron resueltos en la misma sesión, en la que determinó no amparar ni proteger a **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**, en contra de la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho y desechar el Recurso de Revisión Fiscal intentado por esta Autoridad.

20.- Mediante oficio número PFPA/5.1/2C.20.1/02432, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, la Dirección General de Delitos Contra el Ambiente y Litigio, hizo del conocimiento a esta Autoridad, que mediante sentencia definitiva de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, notificada por boletín jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día cuatro de enero de dos mil diecinueve, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio RR/00822/DGIFC/2015, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, así como de la inicialmente recurrida PFPA03.2/2C.27.5/0001/15/0018, de fecha treinta de julio de dos mil quince, dictada por esta Dirección General, para el efecto de que la autoridad dentro del plazo establecido en el artículo 52, emita una nueva resolución en la que:

- 1) Deje sin efectos la infracción identificada en el inciso C) consistente en no presentar el informe anual de cumplimiento respecto de los pozos sub superficiales que se encuentran en las áreas de patio de lixiviación y piletas para el monitoreo de fugas por la cual le determinó a la parte actora multa en la cantidad de \$499,813.00 y;



MEDIO AMBIENTE



4600
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

- 2) Reitere las consideraciones por las cuales se estima que las infracciones identificadas con los incisos A) y B), de la resolución recurrida y por las cuales se sancionó a la parte actora con dos multas en cantidad de \$499,813.00, cada una, no fueron desvirtuadas; no obstante ello, respecto de estas infracciones deberá motivar y valorar debidamente los elementos de individualización consistentes en: 1) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y 2) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción (...).

Por lo anteriormente expuesto, vista la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente 1791/18-EAR-01-10, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dar cumplimiento a la misma en términos del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a lo siguiente y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, penúltimo y último párrafo, 47, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, 57 fracciones I, II y XI y 62 fracciones I, II, III, IV, V, IX y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo Único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción III, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso L) fracción I y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II, V y VI 73, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 87, 93, 129, 133, 136, 318 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, todos los ordenamientos jurídicos citados en el cuerpo de la presente resolución vigentes.

II.- Que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.5/00014-2014-AI-SLP, practicada del veintidós al veintiséis de abril de dos mil catorce, se desprendieron los siguientes hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental, que se señalaron

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.5/069-AC-2014, de fecha seis de octubre del año dos mil catorce, consistentes en: -----

----- HECHOS U OMISIONES -----

1.- Del acta de inspección que nos ocupa a fojas 23 de 44 se desprende que la empresa inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la Condicionante 1 en relación con el Considerando X incisos c) y c1) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", misma que establece lo siguiente: -----

"CONDICIONANTES"

La promovente deberá:

1. Con base en el artículo 28 de la LGEEPA y a los artículos 44, fracción III, 45, fracción II, y 48 del REIA, cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la MIA-R 2011, las cuales esta DGIRA considera que son viables de ser instrumentadas y que resultan congruentes con la protección al área de influencia del proyecto, y demostrar además su cumplimiento, así como el de las condicionantes establecidas en los siguientes numerales de la presente resolución..."

"CONSIDERANDO:"

X. Que la fracción VI del artículo 13 del REIA en análisis, establece que la MIA-R 2011 debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados para el proyecto; en este sentido, la promovente, propuso el continuar con las medidas de monitoreo, prevención, mitigación y compensación que actualmente ejerce, fortaleciendo algunas de ellas e implementando nuevas, y al respecto esta unidad administrativa considera que las medidas de propuestas por la promovente en la MIA-R 2011 son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que la experiencia adquirida sustenta su aplicación y éxito para prevenir, controlar, minimizar y/o compensar los impactos ambientales evaluados y que se pudiesen ocasionar por el desarrollo del proyecto, entre dichas medidas destacan las siguientes:

(...)

- c) Alteración del relieve y generación de inestabilidad geológica.
c1. Programa de Estabilización de Taludes y Terreros".

Al respecto, en el acta de mérito, se circunstanció básicamente que la [REDACTADO], quien atendió la diligencia de inspección, indicó que la empresa cuenta con un programa de estabilización de taludes en el área de minado y terreros, sin embargo, en el momento de la visita de inspección no presentó documentación alguna con la que acreditaría su dicho, de igual forma de la información que contiene el CD que presentó la empresa a través de su escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, tampoco se desprende que cuente con un programa de estabilización de taludes en el área de minado y terreros, infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en la **Condicionante 1** en relación con el **considerando X incisos c) y c1)** de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre”.

2.- Del acta de inspección que nos ocupa a foja 25 de 44 se desprende que la empresa inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la **Condicionante 1** en relación con el **Considerando X**, que fueron referidas en el punto que antecede y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones, en específico **incisos e) y e3)** de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre”, que establece lo siguiente:

(...)

(...)

e) Alteración de la calidad del suelo y agua por aporte de contaminantes.

e3) Supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación.

Al respecto, en el acta de mérito, se circunstanció básicamente que la [REDACTED], quien atendió la diligencia de inspección, no exhibió documentación alguna correspondiente a la “Supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación”, así mismo, es de indicar que de la información que contiene el CD que presentó la empresa a través de su escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, tampoco se desprende que la empresa haya llevado a cabo la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación, infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en la **Condicionante 1** en relación con el **considerando X incisos e) y e3)** de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre”.

3.- Del acta de inspección que nos ocupa a foja 27 de 44 se desprende que la empresa inspeccionada no acredító el cumplimiento de la **Condicionante 1** en relación con el **Considerando X, inciso e)**, que fueron referidas en el primer punto que antecede y que se tienen por reproducidas como si a la letra

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

se insertase en obvio de innecesarias repeticiones, en específico inciso e9) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre”, que establece lo siguiente: -

(...)

e9) Se tienen instalados siete pozos subsuperficiales en las áreas del patio de lixiviación y piletas para el monitoreo de fugas, que son muestreados mensualmente para su análisis fisicoquímico.

Al respecto, en el acta de mérito, se circunstanció básicamente que la [REDACTED] quien atendió la diligencia de inspección, indicó que actualmente en el proyecto se tienen instalados 15 pozos subsuperficiales que son monitoreados mensualmente, y en caso de encontrar agua dentro de los mismos se toma muestra y se envía para analizar cianuro total, cianuro libre y cianuro WAD, indicando adicionalmente que el 13 de junio de 2013, en el pozo PMSS-09 y el 14 de noviembre de 2013 en el pozo PMSS-10, se detectó la presencia de agua que fue muestreada y analizada, sin que se reportara cianuro de ninguna especie, y que con respecto a los análisis y resultados del pozo PMSS-09, se encuentran en los informes de cumplimiento anuales, los cuales se presentaron ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documentos de los cuales los inspectores federales actuantes, solicitaron copia simple, sin que en el momento de la visita proporcionara copia del informe anual de cumplimiento, de igual forma de la información que contiene el CD que presentó la empresa a través de su escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, tampoco se desprende que la empresa haya presentado el informe anual de cumplimiento, ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respecto a los análisis y resultados del pozo PMSS-09, infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en la Condicionante 1 en relación con el considerando X incisos e) y e9) de la citada autorización en Materia de Impacto Ambiental. ---

4.- Del acta de inspección que nos ocupa a fojas 32, 36 y 37 de 44 se desprende que la empresa inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la Condicionante 5 inciso g) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre”, misma que establece lo siguiente:

La promovente deberá:

5. Derivado del análisis establecido en los considerandos de la presente resolución, la promovente deberá:

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

(..)

g) La promovente deberá continuar con el compromiso consistente en restaurar los pasivos mineros antiguos (290,000 toneladas de los materiales depositados por operaciones ajenas), de manera que al terminar la etapa operativa se tenga cubierto en su totalidad.

Al respecto, en el acta de mérito, se circunstanció básicamente que la [REDACTADO], quien atendió la diligencia de inspección, indicó que parte de los residuos mineros históricos que se encontraban dentro del polígono del proyecto, identificados como "minerales lixiviados" fueron extraídos y colocados sobre la superficie del patio de lixiviación para su tratamiento, sin presentar documentación que acredite las actividades realizadas, así mismo, de la información que contiene el CD que presentó la empresa a través de su escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, tampoco se desprende que hayan extraídos y colocados sobre la superficie del patio de lixiviación, los residuos mineros históricos que se encontraban dentro del polígono del proyecto, identificados como "minerales lixiviados". Así mismo, durante el recorrido realizado dentro del polígono del proyecto sujeto a inspección se observó en el área identificada como "Terrero Patio Victoria", la existencia de material correspondiente a tepetate con alto contenido de sulfuros, y que a decir de la persona que atendió la diligencia de inspección, fue material extraído de la mina, hace aproximadamente 60 años, y que se está en espera de la autorización por parte de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su manejo, sin presentar documentación del trámite de autorización, de igual forma de la información que contiene el CD que presentó la empresa a través de su escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, tampoco se desprende que la empresa haya realizado el trámite para obtener la autorización para su manejo, por parte de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en la Condicionante 5 inciso g) de la citada autorización en Materia de Impacto Ambiental.

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, iniciando con el escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día seis del mismo mes y año, presentado por el C. Armando Fausto Ortega Gómez, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**", quien en relación con el hecho u omisión identificado con el número 1, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.5/069-AC-2014, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, consistente en: -----

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

1.- Del acta de inspección que nos ocupa a fojas 23 de 44 se desprende que la empresa inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la Condicionante 1 en relación con el Considerando X incisos c) y c1) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre”, misma que establece lo siguiente:

“CONDICIONANTES”

La promovente deberá:

1. Con base en el artículo 28 de la LGEEPA y a los artículos 44, fracción III, 45, fracción II, y 48 del REIA, cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la MIA-R 2011, las cuales esta DGIRA considera que son viables de ser instrumentadas y que resultan congruentes con la protección al área de influencia del proyecto, y demostrar además su cumplimiento, así como el de las condicionantes establecidas en los siguientes numerales de la presente resolución...”

“CONSIDERANDO:”

X. Que la fracción VI del artículo 13 del REIA en análisis, establece que la MIA-R 2011 debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados para el proyecto; en este sentido, la promovente, propuso el continuar con las medidas de monitoreo, prevención, mitigación y compensación que actualmente ejerce, fortaleciendo algunas de ellas e implementando nuevas, y al respecto esta unidad administrativa considera que las medidas de propuestas por la promovente en la MIA-R 2011 son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que la experiencia adquirida sustenta su aplicación y éxito para prevenir, controlar, minimizar y/o compensar los impactos ambientales evaluados y que se pudiesen ocasionar por el desarrollo del proyecto, entre dichas medidas destacan las siguientes:

(...)

- c) Alteración del relieve y generación de inestabilidad geológica.
c1. Programa de Estabilización de Taludes y Terreros”.

Al respecto, en el acta de mérito, se circunstanció básicamente que la [REDACTADO], quien atendió la diligencia de inspección, indicó que la empresa cuenta con un programa de estabilización de taludes en el área de minado y terreros, sin embargo, en el momento de la visita de inspección no presentó documentación alguna con la que acreditaría su dicho, de igual forma de la información que contiene el CD que presentó la empresa a través de su escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, tampoco se desprende que cuente con un programa de estabilización de taludes en el área de minado y terreros, infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en la Condicionante 1 en relación con el considerando X incisos c) y c1) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre”.

En el escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día seis del mismo mes y año, antes referido el representante legal del establecimiento denominado MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.”, realizó las siguientes manifestaciones:

“... [REDACTADO] representante legal de la sociedad denominada MINERA SAN XAVIER S.A. DE C.V. (en los sucesivo “MSX”), personalidad que se acredita en términos de la Escritura Pública 20,110, de 22 de noviembre del 2010, otorgada ante la fe del Licenciado Carlos Alberto Ordoñez Vogel, Notario Público 28 en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., misma que se adjunta como ANEXO UNO; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Santa Fe No. 495, “Torre Zentrum”, Tercer Piso, Despacho 304, Colonia Cruz Manca, C.P. 05349, Santa Fe, México, D.F., teléfono 52 51 07 75 y correo electrónico rquzman@hcambiental.com; y autorizando en los términos más amplios de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo “LFPA”), a los señores [REDACTADO]
 [REDACTADO]
 [REDACTADO], con el debido respeto comparezco para exponer

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 15, 50, 51, 52, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la LFPA, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás relativos y aplicables, acudo en tiempo y forma ante esa H. DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE FUENTES DE CONTAMINACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (en lo sucesivo “PROFEPA”), a formular observaciones y ofrecer las pruebas pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el Acta de Inspección PFPA/3.2/2C.27.5/00014-2014-AI-SLP levantada los días 22, 23, 24, 25 y 26 de abril de 2014 y sus anexos (en lo sucesivo “ACTA DE INSPECCIÓN”), misma que se adjunta como ANEXO DOS.

(...)

Referente al punto “c1” de la Condicionante “1” de la AIA/2011, respecto del Programa de estabilización de taludes y terreros, el cual se analiza en la foja 23 del ACTA DE INSPECCIÓN, se adjunta como ANEXO SEIS (CD-1), EL ESTUDIO REALIZADO POR GOLDER...”

Al respecto, es de indicar que si bien es cierto la empresa refiere que en relación al hecho en estudio, presentó de manera electrónica el programa de estabilización de taludes y terreros, realizado por “GOLDER”, también lo es que del análisis del CD, que anexó al presente escrito, se observa como anexo seis, un documento denominado “Revisión de las pendientes del Tajo-2012, Mina Cerro de San Pedro”, elaborado por la empresa Golder Associates Inc, en febrero

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

de dos mil trece, no obstante, de la revisión del mismo se desprende que corresponde a un estudio, donde en el apartado de las conclusiones específicamente en el punto 8.1, se señala lo siguiente:

"Las pendientes en general y las pendientes interrampas en Cerro de San Pedro han tenido una buena competitividad y estabilidad, debido a que las grandes cuñas o planos de cizalla, o la resistencia de la masa rocosa al cizallamiento, no han ocurrido, ni hemos identificado áreas en donde sea probable que ocurran en el tajo de la Fase 5. Esto debido a las estructuras y condiciones favorables de la masa rocosa, así como a buenas prácticas operativas".

Es decir, solo hace referencia a la estabilidad de las pendientes en general, que fueron observadas durante el estudio, sin que con ello aporte los elementos de un programa de estabilización de taludes y terreros, que se encuentre implementado por la empresa, de conformidad con lo dispuesto en la Condicionante 1, incisos c) y c1) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre".

De igual forma y aunado a lo anterior, en el punto 9 del citado documento, únicamente se observa una serie de recomendaciones, respecto del diseño que deben tener las pendientes, sin que ello implique se encuentre implementado por la empresa y mucho menos que se encuentren en proceso de ejecución, ya que no se indica que dichas acciones se encuentren calendarizadas ni fechas para su cumplimiento, por lo que en ese sentido se concluye que la empresa no desvirtúo el hecho en estudio.

En tanto que mediante escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría en la misma fecha, presentado por el [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con el hecho en estudio no realizó manifestación alguna.

Por otra parte, mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día trece del mismo mes y año, presentado por el [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la presunta irregularidad en estudio manifestó lo siguiente:

"...Sobre el punto 1 del emplazamiento, relativo al supuesto incumplimiento de los incisos "c" y "c1" de la condicionante 1 de la AIA/2011, consistente en contar con un programa de estabilización de taludes; se manifiesta que en las observaciones se ingresó el documento "Revisión de las pendientes del Tajo 2012" realizado por GOLDER".

Sin embargo en aras de coadyuvar con esa H. Autoridad, se vuelve a presentar el citado documento "Revisión de las pendientes del Tajo 2012" realizado por GOLDER", Informe Técnico de Estabilidad de Terreros realizado por el Departamento de Ingeniería en Minas,

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

Metalurgia y Geología (Ciencias de la Tierra) de la Universidad de Guanajuato y el Programa de estabilización y Monitoreo de taludes como anexo seis..."

Al respecto, es de indicar que toda vez que las manifestaciones vertidas por la empresa, en el escrito que nos ocupa son las mismas que realizó en su escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, y de que las mismas ya fueron analizadas y valoradas anteriormente en la presente resolución, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, ya que con ellas no desvirtúa el hecho que nos ocupa.

De igual forma, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría en la misma fecha, presentado por el [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de autorizado de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la presunta irregularidad en estudio no realizó manifestación alguna.

En tanto que en el acta de verificación de medidas número PFPA/3.2/2C.27.5/00079-2014-AV-SLP, realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce, se circunstanció lo siguiente:

"...Con respecto a este numeral, la [REDACTED] en su carácter de Coordinador Jurídico de la empresa MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., con apoyo de personal técnico responsable de mina, indica que la empresa visitada cuenta con un Programa de estabilización de taludes en el área de minado y terrenos, exhibiendo en este acto original del escrito de fecha 7 de noviembre de 2014, signado por el [REDACTED]

[REDACTED], Representante Legal de la empresa Minera San Xavier, S.A. de C.V., dirigido a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, con sello de recibido de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de fecha 13 de noviembre de 2014, mediante el cual se hace el desahogo de requerimientos impuestos como medidas correctivas, observando en su hoja 3 que indica "Sobre el punto "1" del EMPLAZAMIENTO, relativo al supuesto incumplimiento de los incisos "c" y "c1" de la Condicionante 1 de la AIA/2011, consistente en contar con un Programa de Estabilización de Taludes; se manifiesta que en las OBSERVACIONES se ingresó el documento "Revisión de las pendientes del tajo 2012" realizado por GOLDER". Documento que se anexa a la presente acta, en copia simple y que se identifica como ANEXO 3. Asimismo, la persona que atiende la presente diligencia exhibe el documento "Programa de Estabilización de Monitoreo de Taludes", identificado PO-MA-08, con Revisión: 3 y fecha de revisión: Abril de 2014, en el que se describe en su hoja 1 de 7, el objetivo del programa, que es "Monitorear en forma continua la estabilidad de los taludes en las Áreas de Tajo, Tepetateros y Patios de Lixiviación" y el alcance que es "...aplica a las actividades de estabilización y monitoreo de taludes"; asimismo en las páginas 3 y 4 de 7, la descripción de las acciones tomadas en materia de estabilidad de taludes y monitoreo de estabilidad de taludes. Cabe señalar que en el documento identificado con la leyenda "Programa de Estabilización de Monitoreo de Taludes", en su página 6 de 7, numeral 10 "Anexos" se integra un cronograma de actividades en el que se describe las actividades calendarizadas, la frecuencia para realizarse y la fecha de cumplimiento. Documento que se anexa a la presente acta, en copia simple y que se identifica como Anexo 4, para su posterior análisis en las oficinas de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación y se determine lo conducente."

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

Al respecto, es de indicar que de lo circunstanciado en el acta de verificación que nos ocupa, así como de las pruebas presentadas por la empresa, se desprende que durante la citada diligencia la inspeccionada presentó el documento denominado "Programa de Estabilización Monitoreo de Taludes", en el que se aprecia que en el numeral 10, referente a los anexos contiene un programa calendarizado para los meses de octubre, noviembre y diciembre, que considera las frecuencias de las siguientes actividades: Levantamiento topográfico de avances de tajo, levantamiento topográfico de avances de tepetateros, levantamiento topográfico de avances de patio de lixiviación, monitoreo de puntos topográficos de tajo, Tepetateros, Patio de Lixiviación y Monitoreo de Prismas.

Así mismo, y aunado a lo anterior los inspectores que llevaron a cabo la visita de verificación que nos ocupa, constataron que diariamente se está monitoreando la estabilidad de taludes y realizando el levantamiento topográfico; que la inspeccionada cuenta con equipos denominados como "Prismas", cuya función es revisar la estabilidad de los taludes del tajo y con un "Escaner", que permite conocer también la estabilidad de taludes del material debido a movimientos por fallas naturales, observando además una antena de la estación total que está monitoreando la estabilidad de los taludes en dichas áreas.

De donde se desprende que si bien la empresa presentó el "Programa de Estabilización y Monitoreo Revisión 3", de fecha de revisión abril de dos mil catorce, en el que incluyó el programa calendarizado que contiene las actividades a realizar, su frecuencia y fecha programada, a efecto de desvirtuar el hecho en estudio, también lo es que con ello solo subsana el mismo ya que como se desprende de la fecha del referido programa este fue elaborado y presentado con posterioridad a la visita de inspección realizada del veintidós al veintiséis de abril de dos mil catorce, que dio origen al procedimiento que nos ocupa, por lo que se concluye que la empresa no desvirtúo el hecho u omisión que nos ocupa.

Finalmente en su escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día diecisiete del mismo mes y año, presentado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con el hecho en estudio manifestó lo siguiente:

"...Sobre el requerimiento impuesto como medida correctiva marcada con el número "1" en el emplazamiento, relativo al supuesto incumplimiento de los incisos "c" y "c1" de la condicionante 1 de la AIA/2011, consistente en contar con un programa de estabilización de taludes; se manifiesta que en las observaciones se ingresó el documento "Revisión de las pendientes del Tajo 2012" realizado por GOLDER, documentos que se adjuntaron al acta de inspección.

Así las cosas y de la lectura del acta de inspección, encontramos que los inspectores adscritos a esa H. Autoridad, pudieron constatar el cronograma de actividades de estabilización y monitoreo de taludes, así como la estación total que está monitoreando la estabilidad de dichas áreas, con lo que debe tenerse a la citada medida correctiva, como completamente cumplida..."

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

De lo antes expuesto, es de indicar que de las manifestaciones vertidas por la empresa se desprende que si bien es cierto señala que durante la visita de inspección ingresó el documento denominado “Revisión de las Pendientes del Tajo 2012” realizado por GOLDER, también lo es que como ya se señaló anteriormente el mismo solo hace referencia a la estabilidad de las pendientes en general, sin que con ello aporte los elementos de un programa de estabilización de taludes y terreros, tal y como se estableció en la Condicionante 1, incisos c) y c1) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre, y mucho menos que se encuentre implementado por la empresa.”

Sin embargo, toda vez que durante la visita de verificación de medidas realizada por esta Autoridad, los días nueve y diez de diciembre de dos mil catorce, la empresa presentó el “Programa de Estabilización y Monitoreo Revisión 3”, de fecha de revisión abril de dos mil catorce, en el que incluyó el programa calendarizado que contiene las actividades a realizar, su frecuencia y fecha programada, subsanó el hecho en estudio, más no lo desvirtúo, en razón de que el mismo fue implementado con posterioridad a la visita de inspección realizada del veintidós al veintiséis de abril de dos mil catorce, que dio origen al procedimiento que nos ocupa, por lo que la empresa se hizo acreedora a una sanción por contravenir lo dispuesto en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en la Condicionante 1 en relación con el considerando X incisos c) y c1) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011.

Es importante destacar que subsanar implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, situación que aconteció en el caso en concreto, respecto de la irregularidad número uno que nos ocupa, la cual fue precisada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.5/069-AC-2014, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron, situación que no aconteció; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.5/00014-2014-AI-SLP, de fecha veintidós al veintiséis de abril de dos mil catorce; los escritos de fechas dos de mayo y siete de noviembre de dos mil catorce, recibidos en esta Procuraduría los días seis de mayo y

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

trece de noviembre del mismo año, así como con lo circunstanciado en el acta de verificación de medidas número PFPA/3.2/2C.27.5/00079-2014-AV-SLP, realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce, y el escrito de fecha diecisésis de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día diecisiete del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Por lo que se refiere al hecho u omisión marcado con el número 2 del Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.5/069-AC-2014, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, consistente en:

2.- Del acta de inspección que nos ocupa a foja 25 de 44 se desprende que la empresa inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la **Condicionante 1** en relación con el **Considerando X**, que fueron referidas en el punto que antecede y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones, en específico incisos e) y e3) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “**Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre**”, que establece lo siguiente: -

(...)

- e) Alteración de la calidad del suelo y agua por aporte de contaminantes.
- e3) Supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación.

Al respecto, en el acta de mérito, se circunstanció básicamente que la [REDACTED] quien atendió la diligencia de inspección, no exhibió documentación alguna correspondiente a la “Supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación”, así mismo, es de indicar que de la información que contiene el CD que presentó la empresa a través de su escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, tampoco se desprende que la empresa haya llevado a cabo la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación, infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en la **Condicionante 1** en relación con el **considerando X incisos e) y e3)** de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “**Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre**”. -----

Mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día seis del mismo mes y año, presentado por el [REDACTED] en su carácter

N

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

de representante legal del establecimiento denominado **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**, quien en relación con el hecho u omisión identificado con el número 2, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.5/069-AC-2014, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, manifestó lo siguiente:

“... Por lo que toca al punto “e3” de la Condicionante “1” de la AIA/2011, respecto de la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patios de lixiviación, lo cual se analiza en la foja 25 del acta de inspección, se adjunta como anexo doce (CD-1). **EL PROCEDIMIENTO OPERATIVO DENOMINADO PO-MI-08 DESCARGA DE MATERIALES EN MINA**, el cual es aplicable tanto para el tajo, terrero y patio de lixiviación...”

Al respecto, es de indicar que tal y como se indicó en el acuerdo de emplazamiento, si bien es cierto que en el escrito que nos ocupa, la empresa refiere que en relación al hecho en estudio, anexo al acta de inspección un CD-1 que contiene “*El Procedimiento Operativo denominado PO-MI-08 Descarga de Material en Mina*”, el cual a decir de la empresa es aplicable tanto para el tajo, terrero y patio de lixiviación, también lo es que del análisis del mismo, únicamente se desprende que se trata de un procedimiento cuyo objeto es la protección individual del personal, por medio de acciones seguras y confiables para reducir los riesgos de trabajo al acercarse a las áreas de descarga de materiales de mina, indicando que también puede ser en los patios de lixiviación, Stocks de material estéril o tepetate y en caminos por rehabilitar o construir, que fue elaborado en el mes de septiembre de dos mil siete y revisado el diez de octubre de dos mil once, sin que ello tenga relación alguna respecto al desempeño de las bermas perimetrales, por lo que documental presentada por la empresa no desvirtúa el hecho que nos ocupa.

En tanto que mediante escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría en la misma fecha, presentado por el [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la presunta irregularidad en estudio no realizó manifestación alguna.

Por otra parte, mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día trece del mismo mes y año, presentado por el [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la presunta irregularidad en estudio manifestó lo siguiente:

“...Por lo que hace al punto “2” del emplazamiento, en donde se imputa a MSX la falta de cumplimiento de los incisos “e” y “e3” de la condicionante 1 de la AIA/2011, relativo a la “Supervisión del Correcto Desempeño de las BERMAS PERIMETRALES en Torno a las Áreas de Tajo, Terreros y Patio de Lixiviación”, se manifiesta que el mismo se incluía en el “Procedimiento Operativo denominado PO-MI-08, descarga de materiales en Mina”, aplicables tanto para el tajo, terrero y patio de lixiviación, el cual se exhibió en las observaciones.

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

No obstante, lo cual, de nueva cuenta se adjunta al presente como ANEXO SIETE, el "Procedimiento Operativo denominado PO-MI-08, descarga de materiales en Mina", mismo que contiene todo lo relativo a la "Supervisión del Correcto Desempeño de las Bermas Perimetrales en torno a las áreas de tajo, terreros y patio de lixiviación...".

De lo antes expuesto, es de indicar que toda vez que las manifestaciones vertidas por la empresa en el escrito que nos ocupa, son las mismas que realizó en el escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, y de que las mismas ya fueron analizadas y valoradas en la presente resolución, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez como ya se señaló el documento presentado por la empresa, no tiene relación alguna respecto al desempeño de las bermas perimetrales, por lo que no desvirtúa el hecho que nos ocupa.

En tanto que mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría en la misma fecha, presentado por el [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de autorizado de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la presunta irregularidad en estudio no realizó manifestación alguna.

Por otra parte en el acta de verificación de medidas número PFPA/3.2/2C.27.5/00079-2014-AV-SLP, realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce, se circunstanció lo siguiente:

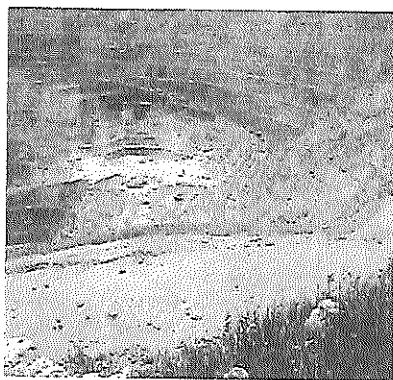
*"...En relación a este numeral, la persona que atiende la presente diligencia, exhibe original del escrito de fecha 7 de noviembre de 2014, signado por el [REDACTED]
 [REDACTED], Representante Legal de la empresa MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., dirigido a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, con sello de recibido de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de fecha 13 de noviembre de 2014, mediante el cual se hace el desahogo de requerimientos impuestos como medidas correctivas, observando en su hoja 3 que indica "Por lo que hace al punto "2" del EMPLAZAMIENTO, en donde se imputa a MSX la falta de cumplimiento de los incisos "e" y "e3" de la Condicionante 1 de la AIA/2011 relativo a la "Supervisión del Correcto Desempeño de las Bermas Perimetrales en torno a las Áreas de Tajo, Terreros y Patio de Lixiviación", se manifiesta que el mismo se incluía en el "Procedimiento Operativo Denominado PO-MI-08, Descarga de Materiales en Mina", aplicable tanto para el tajo, terrero y patio de lixiviación, el cual se exhibió con las OBSERVACIONES"....
 "mismo que contiene todo lo relativo a la "Supervisión del Correcto Desempeño de las Bermas Perimetrales en torno a las Áreas de Tajo, Terreros y Patio de Lixiviación". Documento que se ha anexado a la presente acta, en copia simple, identificado como ANEXO 3, para su posterior análisis en las oficinas de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación y se determine lo conducente. Adicionalmente, la persona que atiende la presente diligencia, con apoyo de personal técnico responsable de mina, indica que diariamente se levanta un reporte previo al inicio de turno, en el que el supervisor describe las condiciones en las cuales se encuentra el área visitada antes de iniciar las actividades del día, correspondientes a Mina y Patio DT, exhibiendo en este acto, una carpeta con formatos identificados con la leyenda "Reporte Diario del Supervisor", que contienen entre otros datos la siguiente información: área, fecha, supervisor, turno, charla de 5 minutos seguridad (líder de la charla, tema y resumen del tema), inspección de seguridad en las áreas de trabajo previo inicio de turno (cumple, no*

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

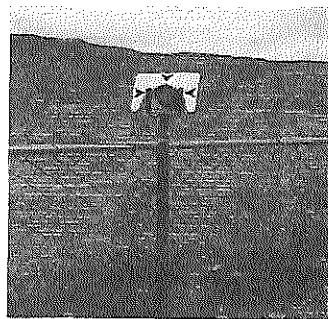
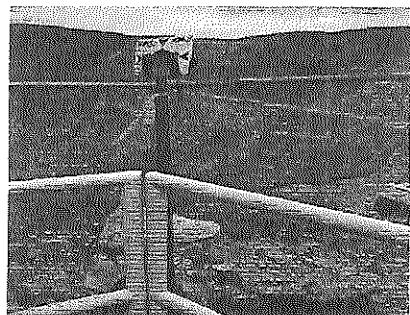
cumple, acciones), observaciones de procedimientos, instructivos de trabajo (procedimiento observado: cumple/no cumple; observaciones, mejoras, cambios), seleccionando de manera aleatoria, un representativo de dichos formatos, exhibiendo en este acto los originales de los formatos de fechas 28 de septiembre y 4 de diciembre, ambos 2014, correspondientes a los trabajos de supervisión en el área de "Mina Operación", en la que se supervisan las condiciones en las cuales se encuentran las Bermas de la mina en general (altura y condiciones), Tepetateros (buenas condiciones de: berma, pendiente, piso), Patios de lixiviación (buenas condiciones de: berma, pendiente, piso), requisitados con los datos solicitados en los formatos. Asimismo, exhibe el formato de fecha 8 de septiembre de 2014, correspondiente a los trabajos de supervisión en el área de Patio DT, en el que se supervisan las condiciones en las cuales se encuentra los Patios de lixiviación (buenas condiciones de: berma, pendiente, piso), requisitados con los datos solicitados en los formatos. Documentos que se anexan a la presente acta y se identifican como ANEXO 5, para su posterior análisis en las oficinas de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación y se determine lo conducente. Adicionalmente, la persona que atiende la presente diligencia indica que diariamente se está monitoreando la estabilidad de taludes y realizando el levantamiento topográfico, contando con equipos como "Prismas", cuya función es revisar la estabilidad de taludes del tajo, y con un "Escaner" que permite conocer también la estabilidad de taludes del material debido a movimientos por fallas naturales; por lo que los Inspectores Federales actuantes en compañía de la persona que atiende a la presente diligencia y de los dos testigos designados procedimos a realizar un recorrido hacia las áreas de Tepetatero Este, Tajo y Patio de Lixiviación, observando en las áreas de Tepetatero Este y Tajo, la antena de la Estación total que está monitoreando la estabilidad de los taludes en dichas áreas, indicándonos además el lugar donde se han colocado los "prismas" y que los puntos topográficos se han ubicados en función del mayor movimiento de actividades de carga; asimismo, la persona que atiende la presente diligencia, con apoyo de personal a cargo de la mina, indica que la supervisión de las Bermas, consiste en corroborar que cumplan con la altura suficiente (crestas), las cuales sirven como pequeños muros de protección para los vehículos que circulan por las banquetas, las cuales deben ser lo suficientemente amplias para permitir el tránsito de vehículos, y que los Taludes deben contar con el ángulo adecuado, el cual debe ser entre 55 y 60 grados, del fondo hasta la parte más alta. Lo anterior como se observa en las siguientes imágenes..."



ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002



Posteriormente, continuando con el recorrido, nos dirigimos hacia el *Patio de Lixiviación*, en donde se encuentra ubicado un punto topográfico identificado como PM-7, el cual está monitoreando la estabilidad de taludes, indicándonos la persona que atiende la presente diligencia que en dicha zona, se encuentran en total 4 puntos topográficos, los cuales se están reubicando hacia los puntos más altos, dependiendo de las condiciones del *Patio de Lixiviación*.

De lo circunstanciado en el acta de inspección antes referida, es de indicar que si bien la persona que atendió la citada diligencia exhibió el escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual presentó el documento denominado "Procedimiento Operativo Denominado PO-MI-08, Descarga de Materiales en Mina", aplicable según su dicho tanto para el tajo, terrero y patio de lixiviación, como ya se mencionó anteriormente el mismo no tiene relación alguna respecto al desempeño de las bermas perimetrales, por lo que no desvirtúa el hecho que nos ocupa.

Así mismo, durante la referida visita de verificación, la persona que atendió la diligencia manifestó que diariamente se levanta un reporte previo al inicio del turno, en el que el supervisor describe las condiciones de las áreas, antes de iniciar las actividades del día y de que además exhibió una carpeta con los formatos identificados con la leyenda "Reporte Diario del Supervisor", que contienen entre otros datos la siguiente información: área, fecha, supervisor, turno, charla de 5 minutos seguridad (líder de la charla, tema y resumen del tema), inspección de seguridad en las áreas de trabajo previo inicio de turno (cumple, no cumple, acciones), observaciones de procedimientos, instructivos de trabajo (procedimiento observado: cumple/no cumple; observaciones, mejoras, cambios), seleccionando de manera aleatoria, un representativo de dichos formatos, exhibiendo

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

además los originales de los formatos de fechas 28 de septiembre y 4 de diciembre, ambos de 2014, correspondientes a los trabajos de supervisión en el área de "Mina Operación", en la que se supervisan las condiciones en las cuales se encuentran las Bermas de la mina en general (altura y condiciones), Tepetateros (buenas condiciones de: berma, pendiente, piso), Patios de lixiviación (buenas condiciones de: berma, pendiente, piso), requisitados con los datos solicitados en los formatos; sin embargo, con ello solo subsana el hecho en estudio, ya que durante la visita de inspección que dio origen al procedimiento que nos ocupa, no acredito llevar a cabo la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación, de conformidad con lo ordenado en el inciso e3), de la Condicionante 1, de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", por lo que esta Autoridad, determina que no desvirtúa el hecho en estudio, sino que únicamente lo subsana, ya que si bien es cierto que de la evidencia fotográfica que presenta la empresa y de lo observado por los inspectores que llevaron a cabo la visita de verificación, se desprende que la empresa lleva a cabo la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales, también lo es que esto lo implemento con posterioridad a la visita de inspección que se llevó a cabo del veintidós al veintiséis de abril de dos mil catorce, en el entendido de que desvirtuar y subsanar son supuestos que generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Finalmente en su escrito de fecha diecisésis de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día diecisiete del mismo mes y año, presentado por el [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con el hecho en estudio manifestó lo siguiente:

"...Por lo que hace al requerimiento impuesto como medida correctiva marcada con el número "2" en el emplazamiento, en donde se imputa a MSX la falta de cumplimiento de los incisos "e" y "e3", de la condicionante 1 de la AIA/2011, relativo a la "Supervisión del Correcto Desempeño de las Bermas Perimetrales en torno a las áreas de tajo, terreros y patio de lixiviación", se manifiesta que le mismo se incluía en el "Procedimiento Operativo denominado PO-MI-08, descarga de materiales en Mina", aplicable tanto para el tajo, terreno y patio de lixiviación, el cual se exhibió con las observaciones.

Además de lo anterior, durante la visita de inspección se señaló y acreditó a los H. Inspectores, que diariamente se levanta un reporte previo al inicio del turno, en donde se describen las condiciones de las bermas en las áreas de tepetateros, tajo y patio de lixiviación entre otros, antes de las actividades del día, por lo que la citada medida se debe tener completamente cumplida. Se presenta como ANEXO TRES, copia simple de los reportes de inspección diarios de las bermas perimetrales en las áreas de tepetateros, tajo y patio de lixiviación...".

Al respecto, es de indicar que toda vez que las manifestaciones vertidas por la empresa en el escrito que nos ocupa, ya fueron analizadas y valoradas en los puntos que anteceden, en virtud de que las mismas ya habían sido presentadas por la empresa y de que ratifica lo observado por

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

los inspectores que llevaron a cabo la visita de verificación de medidas realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce y de las cuales se desprende que la empresa lleva a cabo la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación, de conformidad con lo ordenado en el inciso e3), de la Condicionante 1, de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", esta Autoridad, considera tener por subsanada la irregularidad en estudio, no obstante que como ya se mencionó en el punto que antecede ello no implica que haya desvirtuado el hecho en estudio, por lo que se concluye que la empresa no desvirtuó el hecho u omisión marcado con el número 2 del Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.5/069-AC-2014, de fecha seis de octubre de dos mil catorce. -----

Situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.5/00014-2014-AI-SLP, de fecha veintidós al veintiséis de abril de dos mil catorce; los escritos de fechas dos de mayo y siete de noviembre de dos mil catorce, recibidos en esta Procuraduría los días seis de mayo y trece de noviembre del mismo año, así como con lo circunstanciado en el acta de verificación de medidas número PFPA/3.2/2C.27.5/00079-2014-AV-SLP, realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce, y el escrito de fecha diecisésis de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día diecisiete del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Por lo que se refiere al hecho u omisión marcado con el número 3 del Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.5/069-AC-2014, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, consistente en:

3.- Del acta de inspección que nos ocupa a foja 27 de 44 se desprende que la empresa inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la Condicionante 1 en relación con el Considerando X, inciso e), que fueron referidas en el primer punto que antecede y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones, en específico inciso e9) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", que establece lo siguiente: -----

(...)

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

e9) Se tienen instalados siete pozos subsuperficiales en las áreas del patio de lixiviación y piletas para el monitoreo de fugas, que son muestreados mensualmente para su análisis fisicoquímico.

Al respecto, en el acta de mérito, se circunstanció básicamente que la [REDACTADA] quien atendió la diligencia de inspección, indicó que actualmente en el proyecto se tienen instalados 15 pozos sub superficiales que son monitoreados mensualmente, y en caso de encontrar agua dentro de los mismos se toma muestra y se envía para analizar cianuro total, cianuro libre y cianuro WAD, indicando adicionalmente que el 13 de junio de 2013, en el pozo PMSS-09 y el 14 de noviembre de 2013 en el pozo PMSS-10, se detectó la presencia de agua que fue muestreada y analizada, sin que se reportara cianuro de ninguna especie, y que con respecto a los análisis y resultados del pozo PMSS-09, se encuentran en los informes de cumplimiento anuales, los cuales se presentaron ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documentos de los cuales los inspectores federales actuantes, solicitaron copia simple, sin que en el momento de la visita proporcionara copia del informe anual de cumplimiento, de igual forma de la información que contiene el CD que presentó la empresa a través de su escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, tampoco se desprende que la empresa haya presentado el informe anual de cumplimiento, ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respecto a los análisis y resultados del pozo PMSS-09, infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en la Condicionante 1 en relación con el considerando X incisos e) y e9) de la citada autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día seis del mismo mes y año, presentado por el [REDACTADA], en su carácter de representante legal del establecimiento denominado MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.", quien en relación con el hecho u omisión identificado con el número 3, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.5/069-AC-2014, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, manifestó lo siguiente:

"... Ahora bien, sobre el punto "e9" de la Condicionante "1" de la AIA/2011, respecto de los pozos sub superficiales, lo cual se analiza en la foja 27 del acta de inspección, ha quedado adjunto como ANEXO CUATRO (CD-1) EL REPORTE DEL PROGRAMA GENERAL DE MONITOREO AMBIENTAL SEPTIEMBRE DE 2012-AGOSTO DE 2013, mismo que contiene los resultados de los muestreos que se han realizado respecto de cianuro total, cianuro libre y cianuro WAD..."

De lo antes expuesto es de indicar que tal y como se indicó en el acuerdo de emplazamiento, si bien es cierto que la empresa refiere que en relación al hecho en estudio, anexo al acta de inspección un CD-1 que contiene "El reporte del programa general de monitoreo ambiental septiembre de 2012-Agosto de 2015", que contiene los resultados de los muestreos que se han realizado respecto al cianuro total, cianuro libre y cianuro WAD, también lo es que del análisis

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

del citado CD, no se observa la información correspondiente al muestreo y análisis de los pozos sub superficiales, por lo que no desvirtúa el hecho en estudio. -----

En tanto que mediante escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría en la misma fecha, presentado por el [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la presunta irregularidad en estudio no realizó manifestación alguna. -----

Por otra parte, mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día trece del mismo mes y año, presentado por el [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la presunta irregularidad en estudio manifestó lo siguiente: -----

"...En lo relativo al punto "3" donde se manifiesta que MSX no acreditó el cumplimiento del inciso "e9" de la condicionante 1, consistente en instalar 7 pozos sub superficiales, se señala que MSX, ha excedido las formalidades y medidas de precaución al instalar quince pozos que son monitoreados mensualmente, y que en caso de encontrar agua, se toman muestras que se envian para análisis de cianuro, tal y como se demostró en el "Reporte del Programa General de Monitoreo Ambiental de Septiembre de 2012-Agosto de 2013", adjuntó a las observaciones.

Sin embargo y para mejor proveer, se adjunta al presente como ANEXO OCHO, el "Reporte del Programa General de Monitoreo Ambiental de Septiembre de 2012-Agosto de 2013" y el reporte de análisis por parte del laboratorio externo de la muestra tomada el 14 de noviembre de 2013, en donde se detallan los análisis y resultados de los pozos de MSX...".

Al respecto, es de indicar que si bien es cierto la empresa señala que en relación a la irregularidad en estudio, ha excedido las formalidades y medidas referidas en el inciso "e9", de la condicionante 1, al instalar quince de siete pozos superficiales, los cuales son monitoreados mensualmente, señalando además de que en caso de encontrar agua, se toman muestras para su análisis como fue la toma de muestra del 14 de noviembre de 2013, para el pozo PMSS-10, de cuyos resultados se observa que para el parámetro cianuro total se tiene un valor de < 0.0010 mg/L; para cianuro WAD se tiene un valor de < 0.0010 mg/L y cianuro libre se tiene un valor de < 0.0010 mg/L, sin acreditar la existencia del informe de resultados correspondientes al pozo identificado como PMSS-09, por lo que en ese sentido las aseveraciones vertidas por la empresa no se pueden tomar como ciertas para tener por desvirtuado el hecho en estudio. -----

Así mismo, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría en la misma fecha, presentado por el [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de autorizado de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la presunta irregularidad en estudio no realizó manifestación alguna. -----

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

En tanto que en el acta de verificación de medidas número PFPA/3.2/2C.27.5/00079-2014-AV-SLP, realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce, se circunstanció lo siguiente:

“...Con relación a este numeral, la [REDACTED], en su carácter de Coordinador Jurídico, de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER S.A. DE C.V., en este acto exhibe un documento intitulado “Reporte de resultados del Programa General de Monitoreo Ambiental”, que comprende el periodo del mes de septiembre de 2012 al mes de agosto de 2013, en el cual se menciona en la página 33 que los pozos han sido monitoreados de forma mensual, detectando niveles mínimos de humedad (menos de 10 centímetros) en la mayoría de los meses; asimismo se indica que se han obtenido muestras y se ha detectado alta turbiedad, producto de la bentonita empleada en la construcción de los pozos. Además de que el día 13 de junio de 2013 se tuvo un registro de 1.52 metros de agua en el pozo PMSS-09, donde se tomó una muestra y se envió al laboratorio ALS Vancouver para análisis fisicoquímico correspondientes a metales, aniones, cationes y especies de cianuro. En el mismo documento indica que esa captación fue posterior a un evento de precipitación de 19.05 mm (44.5 mm/hr velocidad de lluvia) registrado el día 12 de junio de 2013, y que los resultados para especies de cianuro (total, libre y WAD) estuvieron por debajo del límite de detección. Respecto a la toma de muestra del pozo subsuperficial identificado como PMSS-10, la persona que atiende la presente diligencia, exhibe un informe de ensayo realizado por el laboratorio ALS que consta de dos páginas, el cual indica fecha de emisión 12 de diciembre de 2013, y en el que se indica que cuenta con la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) No. AG-173-049/11, con una vigencia a partir de 2011-04-14, otorgada bajo la norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC 17025-2005), y que presenta entre otros datos, los siguientes: nombre de la empresa (Minera San Xavier, S.A. de C.V.), fecha de muestreo (14 de noviembre de 2013), identificación de la muestra (PSS-10), resultados analíticos (mediciones de ensayo subcontratados y mediciones de ensayos contratados y nombre y firma del coordinador técnico del laboratorio. En el apartado de “resultados analíticos”, se observa que para el parámetro cianuro total se tiene un valor de <0.0010 mg/L, con metodología utilizada ISO 14403-2002. Para el parámetro cianuro WAD se tiene un valor de <0.0010 mg/L, con metodología utilizada APHA 4500 CN CYANIDE. En relación al parámetro cianuro libre se tiene un valor de <0.0010 mg/L, obtenida mediante la metodología ASTM 7237. Asimismo, exhibe una copia simple de la cadena de custodia para la muestra identificada PSS-10, con fecha de muestreo 14 de noviembre de 2013, para determinar cianuro total, wad libre, y en el que se indica fecha de entrega de resultados del 19 de diciembre de 2013. Documentos que se proporciona en copia simple y que se integran a la presente acta, identificado como ANEXO 6, para su posterior análisis en las oficinas de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación y se determine lo conducente. Cabe mencionar que la persona que atiende la presente diligencia, no exhibe en este acto documentación con respecto al informe de ensayo del muestreo realizado por el laboratorio ALS para el pozo sub superficial identificado como PMSS-09, de fecha 13 de junio de 2013...”.

Al respecto, es de indicar que si bien es cierto en el acta de verificación de medidas correctivas, que nos ocupa, se circunstanció que la empresa presentó un documento denominado “Reporte de resultados del programa general de monitoreo ambiental”, en el que se indica que los pozos han sido monitoreados de forma mensual, detectando niveles mínimos de humedad en la mayoría de los meses; indicando además que se han obtenido muestras y se ha detectado alta turbiedad, producto de la bentonita empleada en la construcción de los pozos y que el día 13 de junio de 2013, se tuvo un registro de 1.52 metros de agua en el pozo PMSS-09, donde se tomó una muestra y se envió al laboratorio ALS Vancouver para análisis fisicoquímico correspondientes a metales, aniones, cationes y especies de cianuro, sin presentar el informe de resultados correspondientes, también lo es que con ello, no desvirtúa el hecho en estudio, ya que si bien como ella misma lo refiere respecto del pozo identificado como PMSS-09 no presentó el informe de resultados de la muestra tomada y enviada al laboratorio ALS Vancouver para análisis fisicoquímico

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

correspondientes, por lo que en ese sentido se tiene que al no haber presentado el informe de resultados correspondiente se concluye que no desvirtúa el hecho en estudio, máxime que durante la visita de inspección realizada del veintidós al veintiséis de abril de dos mil catorce, que dio origen al procedimiento que nos ocupa no acredito contar con el informe anual de cumplimiento. -----

Finalmente en su escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día diecisiete del mismo mes y año, presentado por el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con el hecho en estudio manifestó lo siguiente:

...En lo relativo al requerimiento impuesto como medida correctiva marcada con el número "3" donde se manifiesta que MSX no acreditó el cumplimiento del inciso "e9", de la condicionante 1, consistente en instalar 7 pozos sub superficiales, se señala que MSX ha excedido las formalidades y medidas de precaución al instalar 15 pozos que son monitoreados mensualmente, y que en caso de encontrar agua, se toman muestras que se envían para análisis de cianuro, tal y como se demostró en la página 33 del "Reporte del Programa General de Monitoreo Ambiental de Septiembre de 2012-Agosto de 2013", adjuntó a las observaciones.

Así las cosas y además de los hechos asentados en el acta de inspección, que dan cabida a demostrar el cumplimiento irrestricto a la medida correctiva impuesta, es de señalarse que se adjunta como ANEXO CUATRO, documentación con respecto al informe de ensayo del muestreo realizado por el laboratorio ALS Vancouver (traducido al español), para el pozo sub superficial identificado como PMSS-09, de fecha 13 de junio de 2013, el cual no fue exhibido durante la diligencia....

Al respecto, es de indicar que lo manifestado por la empresa en el escrito que nos ocupa, en el sentido de que Minera San Xavier, ha excedido las formalidades y medidas de precaución al instalar quince pozos que son monitoreados mensualmente, en vez de siete como lo establece la condicionante 1 inciso "e9", y de que en caso de encontrar agua, se toman muestras que se envían para análisis de cianuro, ya habían sido referidas por la empresa a través de su escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, y analizadas por esta Autoridad, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Sin embargo, no obstante lo anterior y toda vez que la inspeccionada a través del escrito que nos ocupa, presentó copia del informe de resultados de la muestra tomada del pozo identificado como PMSS-09, de cuyo análisis se desprende que contiene el resultado de dos muestras del pozo antes referido, tomadas el trece de junio de dos mil trece, en donde se reportan los valores para el parámetro cianuro total de <0.0010 mg/L, para cianuro WAD, <0.0010 mg/L y cianuro libre <0.0010 mg/L, para ambas muestras, se tiene que al haber acreditado que los pozos sub superficiales ubicados en las áreas del patio de lixiviación y piletas para el monitoreo de fugas, son muestreados mensualmente para su análisis fisicoquímico, se considera que la inspeccionada subsana el hecho en estudio, más no lo desvirtúa, ya que como se refirió anteriormente durante la visita de inspección realizada del veintidós al veintiséis de abril de dos mil catorce, que dio origen al procedimiento que nos ocupa no acredito contar con el informe anual de cumplimiento, de donde se desprendiera que había dado cumplimiento la Condicionante 1, incisos e) y e9 de la

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre". -

Situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad. -----

Ló anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.5/00014-2014-AI-SLP, de fecha veintidós al veintiséis de abril de dos mil catorce; los escritos de fechas dos de mayo y siete de noviembre de dos mil catorce, recibidos en esta Procuraduría los días seis de mayo y trece de noviembre del mismo año, así como con lo circunstanciado en el acta de verificación de medidas número PFPA/3.2/2C.27.5/00079-2014-AV-SLP, realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce, y el escrito de fecha diecisésis de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día diecisiete del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

En relación al hecho antes referido, es de indicar que no obstante que esta Dirección General de inspección de Fuentes de Contaminación en la resolución PFPA03.2/2C.27.5/0001/15/0018, de fecha treinta de julio de dos mil quince, determinó que, el establecimiento denominado **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**, solo había subsanado mas no desvirtuado el mismo, por las razones ahí expuestas, esta Autoridad en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, en donde ordena dejar sin efectos la infracción identificada en el inciso C) consistente en no presentar el informe anual de cumplimiento respecto de los pozos sub superficiales que se encuentran en las áreas de patio de lixiviación y piletas para el monitoreo de fugas por la cual le determino a la parte actora multa en la cantidad de \$499,813.00, al considerar que la condicionante 1 en relación con el Considerando x, inciso e9) de la Autorización en materia de impacto ambiental numero S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968 de fecha cinco de agosto de dos mil once, únicamente obliga a la parte actora a tener instalados siete pozos sub superficiales en las áreas del patio de lixiviación y piletas para el monitoreo de fugas y a muestrear los mismos mensualmente para su análisis, pero no así a presentar un informe anual de cumplimiento respecto de los pozos sub superficiales y menos aún a exhibir el informe de resultados correspondiente a un pozo específico en el caso el identificado como PMSS-09. -----

Esta Autoridad deja sin efectos la multa impuesta por la infracción identificada en el inciso c), impuesta por esta Dirección General, en la resolución administrativa número PFPA03.2/2C.27.5/0001/15/0018, de fecha treinta de julio de dos mil quince, por no presentar el informe anual de cumplimiento respecto de los pozos sub superficiales que se encuentran en las áreas de patio de lixiviación y piletas para el monitoreo de fugas por la cual le determino a la parte

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

actora multa en la cantidad de \$499,813.00. (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.). -----

Por lo que se refiere al hecho u omisión marcado con el número 4 del Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.5/069-AC-2014, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, consistente en: -----

4.- Del acta de inspección que nos ocupa a fojas 32, 36 y 37 de 44 se desprende que la empresa inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la Condicionante 5 inciso g) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “**Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre**”, misma que establece lo siguiente: -----

La promovente deberá:

5. Derivado del análisis establecido en los considerandos de la presente resolución, la promovente deberá:

(...)

g) La promovente deberá continuar con el compromiso consistente en restaurar los pasivos mineros antiguos (290,000 toneladas de los materiales depositados por operaciones ajenas), de manera que al terminar la etapa operativa se tenga cubierto en su totalidad.

Al respecto, en el acta de mérito, se circunstanció básicamente que la [REDACTED], quien atendió la diligencia de inspección, indicó que parte de los residuos mineros históricos que se encontraban dentro del polígono del proyecto, identificados como “minerales lixiviados” fueron extraídos y colocados sobre la superficie del patio de lixiviación para su tratamiento, sin presentar documentación que acredite las actividades realizadas, así mismo, de la información que contiene el CD que presentó la empresa a través de su escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, tampoco se desprende que haya extraídos y colocados sobre la superficie del patio de lixiviación, los residuos mineros históricos que se encontraban dentro del polígono del proyecto, identificados como “minerales lixiviados”. Así mismo, durante el recorrido realizado dentro del polígono del proyecto sujeto a inspección se observó en el área identificada como “Terrero Patio Victoria”, la existencia de material correspondiente a tepetate con alto contenido de sulfuros, y que a decir de la persona que atendió la diligencia de inspección, fue material extraído de la mina, hace aproximadamente 60 años, y que se está en espera de la autorización por parte de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su manejo, sin presentar documentación del trámite de autorización, de igual forma de la información que contiene el CD que presentó la empresa a través de su escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, tampoco se desprende que la empresa haya realizado el trámite para obtener la autorización para su manejo, por parte de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y de la

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PEPA/3.2/2C-27-5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en la **Condicionante 5 inciso q)** de la citada autorización en Materia de Impacto Ambiental. -----

Mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día seis del mismo mes y año, presentado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.”, quien en relación con el hecho u omisión identificado con el número 3, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.5/069-AC-2014, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, manifestó lo siguiente:

“... De la condicionante “5g”, de la AIA/2011, respecto de la restauración de pasivos ambientales antiguos, lo cual se analiza en las fojas 36 y 37, del acta de inspección, se informa que ya ha quedado adjunto como ANEXO QUINCE (SD-1), las pruebas de los trámites realizados ante la Dirección General Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el debido manejo del “Terrero Patio Victoria”.

De lo antes expuesto es de indicar que del análisis de las pruebas presentadas por la empresa en el anexo 15, referido en el escrito que nos ocupa, únicamente se desprende la existencia de los acuses de dos oficios, el primero de ellos el número DGGIMAR.710/001001, de fecha siete de febrero de dos mil doce, mediante el cual la inspeccionada puso a consideración de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, "*El Programa de Remediación del Terrero Patio Victoria*", respecto del cual la citada Dirección General, resolvió no aprobar la propuesta de remediación presentada, en virtud de que la misma se refiere a la disposición y almacenamiento de residuos in situ, para lo cual la inspeccionada debe contar con una autorización para dicha instalación.

Así mismo, se observa un segundo oficio identificado con el número DGGIMAR.710/006064, de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, mediante el cual la inspeccionada solicitó a la Dirección General referida en el párrafo anterior, la confirmación de criterios para el desarrollo del Programa de Remediación del Terrero Patio Victoria, la cual le informó que no tiene facultades para emitir o confirmar criterios a los que hace referencia la inspeccionada. -----

Documentales de las que se desprende que si bien la empresa realizó los trámites antes mencionados, ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, para llevar a cabo el manejo del "Terrero Patio Victoria", también lo es que con ellos no acredita que esté llevando a cabo la restauración de los pasivos mineros antiguos consistentes en 290,000 toneladas de los materiales depositados por operaciones ajenas, sin embargo y toda vez que la condicionante en estudio refiere que la empresa deberá restaurar los pasivos mineros antiguos (290,000 toneladas de los materiales depositados por operaciones

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

ajenas), de manera que al terminar la etapa operativa se tenga cubierto en su totalidad, y de que la inspeccionada se encuentra en la fase operativa, esta Autoridad considera que se encuentra en tiempo para realizar las acciones tendientes al cumplimiento de la condicionante 5 inciso g) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “*Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre*”.

En tanto que mediante escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría en la misma fecha, presentado por el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la presunta irregularidad en estudio no realizó manifestación alguna.

Por otra parte, mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día trece del mismo mes y año, presentado por el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la presunta irregularidad en estudio manifestó lo siguiente:

“...Por último y en relación al punto “4” del EMPLAZAMIENTO, el cual indica que MSX, no acreditó el cumplimiento del inciso “g” de la Condicionante 5 de la AIA/2011, consistente en continuar con el compromiso de restaurar los pasivos mineros antiguos, se manifiesta que en términos de la citada obligación, la misma se debe efectuar durante la etapa operativa, de manera que al concluirla el pasivo minero haya sido restaurado...”.

De las manifestaciones vertidas por la empresa en relación al hecho en estudio, es de indicar que tal y como se señaló en el punto que antecede, el mismo consiste en continuar con la restauración de los pasivos mineros antiguos (290,000 toneladas de los materiales depositados por operaciones ajenas), de forma que al terminar la etapa operativa se tenga cubierto en su totalidad, y de que la empresa actualmente se encuentra en la fase operativa, esta Autoridad, no se puede pronunciar sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo establecido en la condicionante 5 inciso g) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “*Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre*”, dado que la inspeccionada se encuentra dentro del tiempo para llevar a cabo la restauración de los pasivos mineros antiguos (290,000 toneladas de los materiales depositados por operaciones ajenas), resultando procedente el argumento esgrimido por la empresa.

En tanto que mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría en la misma fecha, presentado por el [REDACTED], en su carácter de autorizado de la empresa denominada MINERA SAN

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la presunta irregularidad en estudio no realizó manifestación alguna.

Por otra parte en el acta de verificación de medidas número PFPA/3.2/2C.27.5/00079-2014-AV-SLP, realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce, se circunstanció lo siguiente:

"...Con relación a este numeral, la [REDACTED] persona que atiende la presente diligencia indica que la MINERA SAN XAVIER se encuentra en su fase operativa y en tiempo para ir realizando las acciones para la restauración de los pasivos mineros antiguos correspondientes a las 290,000 toneladas de los materiales depositados por operaciones ajenas, de los cuales 100,000 toneladas estimadas pertenecen a "Jales de Plantas Alcalde y Aristeo"; 40,000 toneladas estimadas pertenecen a "Jales Planta Mata" y 150,000 toneladas estimadas pertenecen a "Terrero Patio Victoria", y que actualmente se encuentra trabajando en los estudios técnicos para darle el manejo a dicho pasivo ambiental; exhibiendo en este acto, original del escrito de fecha 7 de noviembre de 2014, signado por el [REDACTED]

[REDACTED] Representante Legal de la empresa Minera San Xavier, S.A. de C.V., dirigido a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, con sello de recibido de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de fecha 13 de noviembre de 2014, mediante el cual se hace el desahogo de requerimientos impuestos como medidas correctivas, observando en sus páginas 4 y 5 que se indica lo siguiente: "Por último y en relación al punto "4" del EMPLAZAMIENTO, el cual indica que MSX no acreditó el cumplimiento del inciso "g)" de la condicionante 5 de la AIA/2011, consistente en continuar con el compromiso de restaurar los pasivos mineros antiguos, se manifiesta que en términos de la citada obligación, la misma se debe efectuar durante la etapa operativa, de manera que al concluirla, el pasivo minero haya sido restaurado" y "Para acreditar que los residuos mineros históricos identificados como "minerales lixiviados", fueron colocados en la superficie del patio de lixiviación presenta como ANEXO NUEVE el Programa Integral de Restauración Ambiental, dentro del cual se encuentra contenido el Subprograma de Restauración de Sitios Contaminados en donde está documentado el manejo que se dio a los residuos identificados como "minerales lixiviados" que fueron depositados dentro del patio de lixiviación que es un área impermeabilizada". Adicionalmente, la [REDACTED]

[REDACTED] persona que atiende la presente diligencia, exhibe un documento identificado como "Programa Integral de Restauración Ambiental del Proyecto Minero Metalúrgico, Cerro San Pedro", de fecha agosto de 2009., en donde se observa que en el apartado identificado como V. Subprograma de Restauración de Sitios Contaminados, contiene y desarrolla los siguientes incisos: I.- Antecedentes; II.- Caracterización de los residuos históricos; II.1.- Jales de cianuración en piletas de operaciones de baja escala; II.2.- Terrero Patio Victoria; III.- Selección de estrategias de restauración y/o tratamiento de residuos históricos; III.1 Jales de cianuración Planta Mata; III.2.- Jales de cianuración Plantas Alcalde y Aristeo, y que integra una serie de 9 tablas y 13 fotografías. De la revisión y análisis del documento presentado, en su página 55 de 160 se presenta la Figura 1 donde se presenta la localización de los principales residuos históricos (tepetateras y jales) situados en el área del proyecto. Asimismo, en la páginas 56 y 57 de 160, figuras 3 y 4, se presenta la ubicación de los jales de cianuración previo a la colocación en el Patio de Lixiviación, y en la página 65 de 160, numeral II.2.- Terrero Patio Victoria, se indica entre otras cosas que "los residuos identificados como Terrero Patio Victoria fueron depositados directamente sobre el cauce del arroyo San Pedro durante las operaciones de la minera ASARCO hace poco más de 50 años...". Y en página 67 de 160, numeral III.

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

Selección de estrategias de restauración y/o tratamiento de residuos históricos. En la página 71 de 160, se indica que la reubicación de los jales de la planta Alcalde-Aristeo, localizados en los límites del tajo y población de Cerro de San Pedro, inició en febrero de 2008 y concluyó en marzo de 2001. Los trabajos de remoción de los jales se realizó utilizando cargadores frontales y se trasladaron hacia los Patios de Lixiviación, utilizando camiones de alto tonelaje, para ser finalmente depositados en la Celda 3 de la Fase 1 del Patio de Lixiviación. La remoción de los jales incluyó el retiro de la infraestructura remanente de las Plantas de Cianuración (almacenes, piletas, etc.), mismos que fueron confinados en el Terrero Este. Documento que se anexa a la presente acta en copia simple y que se identifica como ANEXO 7, para su posterior análisis en oficinas de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación y se determine lo conducente..."

De igual forma, de lo circunstanciado en el acta de verificación que nos ocupa, en relación al hecho en estudio, se desprende que la empresa durante el desarrollo de la diligencia manifestó que el cumplimiento de la Condicionante 5 inciso g) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", establece que deberá continuar con el compromiso de restaurar los pasivos mineros antiguos, de manera que al concluir la etapa operativa, el pasivo minero haya sido restaurado, argumento que como se mencionó anteriormente, resulta procedente, así mismo y aunado a lo anterior la inspeccionada presentó el Programa Integral de Restauración Ambiental, dentro del cual se encuentra contenido el Subprograma de Restauración de Sitios Contaminados en donde se establece el manejo que se le dio a los residuos identificados como "Minerales Lixiviados" que fueron depositados dentro del patio de lixiviación que es un área impermeabilizada, así mismo presentó el documento identificado como "Programa Integral de Restauración Ambiental del Proyecto Minero Metalúrgico, Cerro San Pedro", de fecha agosto de 2009., dentro del cual se encuentra el "Subprograma de Restauración de Sitios Contaminados", en el que se señalan las acciones realizadas para trasladar los jales hacia los patios de lixiviación, acciones con las que la empresa acredita estar llevando a cabo la restauración de los pasivos mineros antiguos (290,000 toneladas de los materiales depositados por operaciones ajenas), sin embargo toda vez que la inspeccionada se encuentra dentro del tiempo para llevar a cabo la restauración de los pasivos mineros antiguos antes referidos, esta Autoridad no puede pronunciarse sobre el cumplimiento de la condicionante 5 inciso g) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", hasta en tanto no haya concluido la fase de operación, correspondiente.

Finalmente en su escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día diecisiete del mismo mes y año, presentado por el [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con el hecho en estudio manifestó lo siguiente:

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFP/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFP/03.2/2C27.5/0001/20/0002

“...Por último y en relación al requerimiento impuesto como medida correctiva marcada con el número “4” en el EMPLAZAMIENTO, el cual indica que MSX, no acreditó el cumplimiento del inciso “g”, de la Condicionante 5 de la AIA/2011, consistente en continuar con el compromiso de restaurar los pasivos mineros antiguos, se manifiesta que en términos de la citada obligación, la misma se debe efectuar durante la etapa operativa, de manera que al concluirla el pasivo minero haya sido restaurado...”

Por ello y visto que MSX, actualmente está desarrollando su fase operativa, la misma se encuentra en tiempo para ir realizando todas las acciones tendientes al cumplimiento de la citada condicionante.

No obstante lo anterior, es importante señalar que durante este año, MSX ha llevado a cabo diversas e importantes reuniones encabezadas por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, estando presentes los respectivos Directores Generales de la DGIRA y de la Gestión Integral de Materiales y Actividades riesgosas (en lo sucesivo “DGGIMAR”).

A partir de las cuales se cuenta con un marco conceptual más claro de los requerimientos para restaurar un pasivo ambiental de las condiciones y características del denominado “Patio Victoria”.

Por lo que actualmente MSX, se encuentra trabajando en los estudios técnicos que en breve serán presentados ante la DGGIMAR, para su evaluación y aprobación correspondientes.

Para acreditar que los residuos mineros históricos identificados como “minerales lixiviados”, fueron colocados en la superficie del patio de lixiviación se presentó el programa integral de restauración ambiental, dentro del cual se encuentra contenido el sub programa de restauración de sitios contaminados en donde está documentado el manejo que se dio a los residuos identificados como “minerales lixiviados que es un área impermeabilizada”. Documento.

De la revisión y análisis del documento presentado, en su página 55 de 160 se presenta la figura 1 donde se observa la localización de los principales residuos históricos (tepetate y jales). Así mismo en las páginas 56 y 57 de 160, figuras 3 y 4, se presenta la ubicación de los jales de cianuración previo a la colocación en el patio de lixiviación. En la página 71 de 160 se indica que la reubicación de los jales de la planta Alcalde-Aristeo que estaban localizados en los límites del tajo y población de Cerro de San Pedro, se llevó a cabo de febrero a marzo de 2008. Los trabajos de remoción de los jales se realizaron utilizando cargadores frontales y se trasladaron hacia el patio de lixiviación, utilizando camiones de alto tonelaje para ser finalmente depositados en la Celda 3 de la Fase 1 del Patio de Lixiviación...”.

Respecto de lo manifestado por la empresa en el escrito que nos ocupa, no se desprende ningún elemento prueba adicional a lo ya aseverado, en los escritos referidos anteriormente, ya que solo reitera que en relación al cumplimiento de la Condicionante 5 inciso g) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre”, este deberá ser acreditado cuando haya concluido la Fase de Operación, y que toda vez que se encuentra en

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

dicha Fase, está en tiempo para llevar a cabo la restauración de los pasivos mineros antiguos (290,000 toneladas de los materiales depositados por operaciones ajenas). -----

Así mismo, en el citado escrito indica que para dar cumplimiento a la condicionante en cuestión, ha llevado a cabo reuniones con el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los Directores Generales de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) y de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), con el objeto de contar con un marco conceptual más claro de los requerimientos para restaurar un pasivo ambiental, por lo que se encuentra trabajando en los estudios técnicos que serán presentados ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, para su evaluación y aprobación correspondientes, sin presentar prueba o documento que acredite su aseveración, no obstante lo anterior, toda vez que la empresa se encuentra en tiempo para dar cumplimiento a la Condicionante 5 inciso g) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", esta Autoridad determina que hasta en tanto no haya concluido la Fase de Operación de la inspeccionada, no se puede pronunciar sobre el cumplimiento o incumplimiento del hecho en estudio. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.5/00014-2014-AI-SLP, de fecha veintidós al veintiséis de abril de dos mil catorce; los escritos de fechas dos de mayo y siete de noviembre de dos mil catorce, recibidos en esta Procuraduría los días seis de mayo y trece de noviembre del mismo año, así como con lo circunstanciado en el acta de verificación de medidas número PFPA/3.2/2C.27.5/00079-2014-AV-SLP, realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce, y el escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día diecisiete del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

IV.- En tanto que por lo que se refiere al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.5/069-AC-2014, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, notificado al establecimiento denominado MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., el día veintidós del mismo mes y año.

Se tiene que, por lo que respecta a la medida correctiva identificada con el número 1, consistente en:

"1.- La empresa deberá dar cumplimiento a la condicionante 1, en relación con el Considerando X incisos c) y c1), de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", consistentes en "c) Alteración del relieve y generación de inestabilidad geológica, c1) Programa de Estabilización de Taludes y Terreros", presentando ante esta Dirección General, el programa de estabilización de taludes al que se refiere la acción implementada por la empresa identificada con el inciso "c1", en el que se indiquen las actividades calendarizadas y fechas de cumplimiento. Plazo 15 días hábiles."

Mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día trece del mismo mes y año, presentado por el [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la medida correctiva en estudio manifestó lo siguiente:

"...Sobre el punto 1 del emplazamiento, relativo al supuesto incumplimiento de los incisos "c" y "c1" de la condicionante 1 de la AIA/2011, consistente en contar con un programa de estabilización de taludes; se manifiesta que en las observaciones se ingresó el documento "Revisión de las pendientes del Tajo 2012" realizado por GOLDER".

Sin embargo, en aras de coadyuvar con esa H. Autoridad, se vuelve a presentar el citado documento "Revisión de las pendientes del Tajo 2012" realizado por GOLDER", Informe Técnico de Estabilidad de Terreros realizado por el Departamento de Ingeniería en Minas, Metalurgia y Geología (Ciencias de la Tierra) de la Universidad de Guanajuato y el Programa de estabilización y Monitoreo de taludes como anexo seis...".

De lo antes expuesto es de indicar que si bien es cierto la empresa en el escrito que nos ocupa refiere que presentó el documento denominado "Revisión de las pendientes del Tajo 2012" realizado por GOLDER, también lo es que del análisis del citado documento se desprende que únicamente hace referencia a la estabilidad de las pendientes en general, que fueron observadas durante el estudio, sin que con ello aporte los elementos de un programa de estabilización de taludes y terreros, que se encuentre implementado por la empresa, de conformidad con lo dispuesto en la Condicionante 1, incisos c) y c1) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", por lo que no se puede tener por cumplida la presente medida correctiva.

Ya que como se mencionó anteriormente en la presente resolución del citado documento, únicamente se desprenden una serie de recomendaciones, respecto del diseño que deben tener las pendientes, sin que ello implique la empresa lo haya implementado y mucho menos que se encuentren en proceso de ejecución, ya que no se indica que las acciones se encuentren calendarizadas ni fechas para su cumplimiento, por lo que en ese sentido se concluye que la empresa no acreditó el cumplimiento de la presente medida correctiva.

En tanto que mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce,



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

recibido en esta Procuraduría en la misma fecha, presentado por el [REDACTED]
en su carácter de autorizado de la empresa denominada MINERA SAN
XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la medida correctiva en estudio no realizó
manifestación alguna. -

Por otra parte en el acta de verificación de medidas número PFPA/3.2/2C.27.5/00079-2014-
AV-SLP, realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce, se circunstanció lo
siguiente:

"...Con respecto a este numeral, la [REDACTED], en su carácter de Coordinador Jurídico de la empresa MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., con apoyo de personal técnico responsable de mina, indica que la empresa visitada cuenta con un Programa de estabilización de taludes en el área de minado y terrenos, exhibiendo en este acto original del escrito de fecha 7 de noviembre de 2014, signado por el [REDACTED]
[REDACTED] Representante Legal de la empresa Minera San Xavier, S.A. de C.V., dirigido a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, con sello de recibido de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de fecha 13 de noviembre de 2014, mediante el cual se hace el desahogo de requerimientos impuestos como medidas correctivas, observando en su hoja 3 que indica "Sobre el punto "1" del EMPLAZAMIENTO, relativo al supuesto incumplimiento de los incisos "c" y "c1" de la Condicionante 1 de la AIA/2011, consistente en contar con un Programa de Estabilización de Taludes; se manifiesta que en las OBSERVACIONES se ingresó el documento "Revisión de las pendientes del tajo 2012" realizado por GOLDER". Documento que se anexa a la presente acta, en copia simple y que se identifica como ANEXO 3. Asimismo, la persona que atiende la presente diligencia exhibe el documento "Programa de Estabilización de Monitoreo de Taludes", identificado PO-MA-08, con Revisión: 3 y fecha de revisión: Abril de 2014, en el que se describe en su hoja 1 de 7, el objetivo del programa, que es "Monitorear en forma continua la estabilidad de los taludes en las Áreas de Tajo, Tepetateros y Patios de Lixiviación" y el alcance que es "...aplica a las actividades de estabilización y monitoreo de taludes"; asimismo en las páginas 3 y 4 de 7, la descripción de las acciones tomadas en materia de estabilidad de taludes y monitoreo de estabilidad de taludes. Cabe señalar que en el documento identificado con la leyenda "Programa de Estabilización de Monitoreo de Taludes", en su página 6 de 7, numeral 10 "Anexos" se integra un cronograma de actividades en el que se describe las actividades calendarizadas, la frecuencia para realizarse y la fecha de cumplimiento. Documento que se anexa a la presente acta, en copia simple y que se identifica como Anexo 4, para su posterior análisis en las oficinas de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación y se determine lo conducente.

Al respecto, es de indicar que toda vez que de lo circunstanciado en el acta de verificación que nos ocupa, así como de las pruebas presentadas por la empresa, se desprende que la empresa presentó el documento denominado "Programa de Estabilización Monitoreo de Taludes", en el que se observa que en el numeral 10, referente a los anexos contiene un programa calendarizado para los meses de octubre, noviembre y diciembre, que considera las frecuencias de las siguientes actividades: Levantamiento topográfico de avances de tajo, levantamiento topográfico de avances de tepetateros, levantamiento topográfico de avances de patio de lixiviación, monitoreo de puntos topográficos de tajo, Tepetateros, Patio de Lixiviación y Monitoreo de Prismas, y de que los

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

inspectores que llevaron a cabo la visita de verificación que nos ocupa, constataron que diariamente se está monitoreando la estabilidad de taludes y realizando el levantamiento topográfico; que la inspección cuenta con equipos denominados como "Prismas", cuya función es revisar la estabilidad de los taludes del tajo y con un "Escaner", que permite conocer también la estabilidad de taludes del material debido a movimientos por fallas naturales, observando además una antena de la estación total que está monitoreando la estabilidad de los taludes en dichas áreas, esta Autoridad considera procedente tener por cumplida la medida correctiva en estudio.

Finalmente en su escrito de fecha diecisésis de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día diecisiete del mismo mes y año, presentado por el [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la medida correctiva en estudio manifestó lo siguiente:

"...Sobre el requerimiento impuesto como medida correctiva marcada con el número "1" en el emplazamiento, relativo al supuesto incumplimiento de los incisos "c" y "c1" de la condicionante 1 de la AIA/2011, consistente en contar con un programa de estabilización de taludes; se manifiesta que en las observaciones se ingresó el documento "Revisión de las pendientes del Tajo 2012" realizado por GOLDER, documentos que se adjuntaron al acta de inspección.

Así las cosas y de la lectura del acta de inspección, encontramos que los inspectores adscritos a esa H. Autoridad, pudieron constatar el cronograma de actividades de estabilización y monitoreo de taludes, así como la estación total que está monitoreando la estabilidad de dichas áreas, con lo que debe tenerse a la citada medida correctiva, como completamente cumplida..."

De lo antes expuesto, es de indicar que de las manifestaciones vertidas por la empresa se desprende que si bien es cierto señala que durante la visita de inspección ingreso el documento denominado "Revisión de las Pendientes del Tajo 2012" realizado por GOLDER, también lo es que como ya se señaló anteriormente el mismo solo hace referencia a la estabilidad de las pendientes en general, sin que con ello aporte los elementos de un programa de estabilización de taludes y terreros, tal y como se estableció en la que se encuentre implementado por la empresa, Condicionante 1, incisos c) y c1) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre, sin embargo, toda vez que durante la visita de verificación de medidas realizada por esta Autoridad, los días nueve y diez de diciembre de dos mil catorce, la empresa presentó el "Programa de Estabilización y Monitoreo Revisión 3", de fecha de revisión abril de dos mil catorce, en el que incluyó el programa calendarizado que contiene las actividades a realizar, su frecuencia y fecha programada, esta Autoridad considera procedente tener por cumplida la medida correctiva identificada con el número 1, la cual le fue ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.5/069-AC-2014, de fecha seis de octubre de dos mil catorce.

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

Lo anterior se acredita con el escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día trece del mismo mes y año, así como con lo circunstanciado en el acta de verificación de medidas número PFPA/3.2/2C.27.5/00079-2014-AV-SLP, realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce, y el escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día diecisiete del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Por lo que respecta a la medida correctiva identificada con el número 2, consistente en:

"2.- La empresa deberá dar cumplimiento a la condicionante 1, en relación con el Considerando X incisos e) y e3), de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", consistente en "e) Alteración de la calidad del suelo y agua por aporte de contaminantes, e3) Supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación," presentando ante esta Dirección General, la información que acredite el cumplimiento del inciso e3), que se refiere a la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación. Plazo 15 días hábiles".

Por otra parte, mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día trece del mismo mes y año, presentado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la medida correctiva en estudio manifestó lo siguiente:

"...Por lo que hace al punto "2" del emplazamiento, en donde se imputa a MSX la falta de cumplimiento de los incisos "e" y "e3" de la condicionante 1 de la AIA/2011, relativo a la "Supervisión del Correcto Desempeño de las BERMAS Perimetrales en Torno a las Áreas de Tajo, Terreros y Patio de Lixiviación", se manifiesta que el mismo se incluía en el "Procedimiento Operativo denominado PO-MI-08, descarga de materiales en Mina", aplicables tanto para el tajo, terrero y patio de lixiviación, el cual se exhibió en las observaciones.

No obstante lo cual, de nueva cuenta se adjunta al presente como ANEXO SIETE, el "Procedimiento Operativo denominado PO-MI-08, descarga de materiales en Mina", mismo que contiene todo lo relativo a la "Supervisión del Correcto Desempeño de las BERMAS Perimetrales en torno a las áreas de tajo, terreros y patio de lixiviación...".

De lo manifestado por la empresa en el escrito que nos ocupa, es de indicar que si bien es cierto la empresa refiere que en relación a la medida correctiva en estudio, anexo al acta de inspección un CD-1 que contiene "El Procedimiento Operativo denominado PO-MI-08 Descarga de Material

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

en Mina", el cual a decir de la inspeccionada es aplicable tanto para el tajo, terrero y patio de lixiviación, también lo es que del análisis del mismo, se desprende que se trata de un procedimiento cuyo objeto es la protección individual del personal, por medio de acciones seguras y confiables para reducir los riesgos de trabajo al acercarse a las áreas de descarga de materiales de mina, indicando que dicho procedimiento puede ser aplicable en los patios de lixiviación, Stocks de material estéril o tepetate, así como en caminos por rehabilitar o construir, que el mismo fue elaborado en el mes de septiembre de dos mil siete y revisado el diez de octubre de dos mil once, sin que ello tenga relación alguna respecto al desempeño de las bermas perimetrales, por lo que en ese sentido, con la citada documental la empresa no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva en estudio. -----

En tanto que mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría en la misma fecha, presentado por el [REDACTED], en su carácter de autorizado de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la medida correctiva en estudio no realizó manifestación alguna. -----

Por otra parte en el acta de verificación de medidas número PFPA/3.2/2C.27.5/00079-2014-AV-SLP, realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce, se circunstanció lo siguiente: -----

"...En relación a este numeral, la persona que atiende la presente diligencia, exhibe original del escrito de fecha 7 de noviembre de 2014, signado por el [REDACTED] [REDACTED] Representante Legal de la empresa MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., dirigido a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, con sello de recibido de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de fecha 13 de noviembre de 2014, mediante el cual se hace el desahogo de requerimientos impuestos como medidas correctivas, observando en su hoja 3 que indica "Por lo que hace al punto "2" del EMPLAZAMIENTO, en donde se imputa a MSX la falta de cumplimiento de los incisos "e" y "e3" de la Condicionante 1 de la AIA/2011 relativo a la "Supervisión del Correcto Desempeño de las Bermas Perimetrales en torno a las Áreas de Tajo, Terreros y Patio de Lixiviación", se manifiesta que el mismo se incluía en el "Procedimiento Operativo Denominado PO-MI-08, Descarga de Materiales en Mina", aplicable tanto para el tajo, terrero y patio de lixiviación, el cual se exhibió con las OBSERVACIONES".... "mismo que contiene todo lo relativo a la "Supervisión del Correcto Desempeño de las Bermas Perimetrales en torno a las Áreas de Tajo, Terreros y Patio de Lixiviación". Documento que se ha anexado a la presente acta, en copia simple, identificado como ANEXO 3, para su posterior análisis en las oficinas de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación y se determine lo conducente. Adicionalmente, la persona que atiende la presente diligencia, con apoyo de personal técnico responsable de mina, indica que diariamente se levanta un reporte previo al inicio de turno, en el que el supervisor describe las condiciones en las cuales se encuentra el área visitada antes de iniciar las actividades del día, correspondientes a Mina y Patio DT, exhibiendo en este acto, una carpeta con formatos identificados con la leyenda "Reporte Diario del Supervisor", que contienen entre otros datos la siguiente información: área, fecha, supervisor, turno, charla de 5 minutos seguridad (líder de la charla, tema y resumen del tema), inspección de seguridad en las áreas de trabajo previo inicio de turno (cumple, no

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14****RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002**

cumple, acciones), observaciones de procedimientos, instructivos de trabajo (procedimiento observado: cumple/no cumple; observaciones, mejoras, cambios), seleccionando de manera aleatoria, un representativo de dichos formatos, exhibiendo en este acto los originales de los formatos de fechas 28 de septiembre y 4 de diciembre, ambos 2014, correspondientes a los trabajos de supervisión en el área de "Mina Operación", en la que se supervisan las condiciones en las cuales se encuentran las Bermas de la mina en general (altura y condiciones), Tepetateros (buenas condiciones de: berma, pendiente, piso), Patios de lixiviación (buenas condiciones de: berma, pendiente, piso), requisitados con los datos solicitados en los formatos. Asimismo, exhibe el formato de fecha 8 de septiembre de 2014, correspondiente a los trabajos de supervisión en el área de Patio DT, en el que se supervisan las condiciones en las cuales se encuentra los Patios de lixiviación (buenas condiciones de: berma, pendiente, piso), requisitados con los datos solicitados en los formatos. Documentos que se anexan a la presente acta y se identifican como ANEXO 5, para su posterior análisis en las oficinas de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación y se determine lo conducente. Adicionalmente, la persona que atiende la presente diligencia indica que diariamente se está monitoreando la estabilidad de taludes y realizando el levantamiento topográfico, contando con equipos como "Prismas", cuya función es revisar la estabilidad de taludes del tajo, y con un "Escaner" que permite conocer también la estabilidad de taludes del material debido a movimientos por fallas naturales; por lo que los Inspectores Federales actuantes en compañía de la persona que atiende a la presente diligencia y de los dos testigos designados procedimos a realizar un recorrido hacia las áreas de Tepetatero Este, Tajo y Patio de Lixiviación, observando en las áreas de Tepetatero Este y Tajo, la antena de la Estación total que está monitoreando la estabilidad de los taludes en dichas áreas, indicándonos además el lugar donde se han colocado los "prismas" y que los puntos topográficos se han ubicados en función del mayor movimiento de actividades de carga; asimismo, la persona que atiende la presente diligencia, con apoyo de personal a cargo de la mina, indica que la supervisión de las Bermas, consiste en corroborar que cumplan con la altura suficiente (crestas), las cuales sirven como pequeños muros de protección para los vehículos que circulan por las banquetas, las cuales deben ser lo suficientemente amplias para permitir el tránsito de vehículos, y que los Taludes deben contar con el ángulo adecuado, el cual debe ser entre 55 y 60 grados, del fondo hasta la parte más alta. Lo anterior como se observa en las siguientes imágenes..."

(...)

Posteriormente, continuando con el recorrido, nos dirigimos hacia el **Patio de Lixiviación**, en donde se encuentra ubicado un punto topográfico identificado como PM-7, el cual está monitoreando la estabilidad de taludes, indicándonos la persona que atiende la presente diligencia que en dicha zona, se encuentran en total 4 puntos topográficos, los cuales se están reubicando hacia los puntos más altos, dependiendo de las condiciones del Patio de Lixiviación.

Al respecto, es de indicar que como ya se señaló anteriormente en la presente resolución, de lo circunstanciado en el acta de verificación que nos ocupa, si bien la persona que atendió la citada diligencia exhibió el escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual presentó el documento denominado "Procedimiento Operativo Denominado PO-MI-08, Descarga de Materiales en Mina", aplicable según su dicho tanto para el tajo, terrero y patio de lixiviación, también lo es que el mismo no tiene relación alguna respecto al desempeño de las bermas

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

perimetrales, por lo que la citada documental, no hace prueba plena para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en estudio.

Sin embargo y toda vez que durante la referida visita de verificación, la persona que atendió la diligencia manifestó que diariamente se levanta un reporte previo al inicio del turno, en el que el supervisor describe las condiciones de las áreas, antes de iniciar las actividades del día y de que además exhibió una carpeta con los formatos identificados con la leyenda "Reporte Diario del Supervisor", que contienen entre otros datos la siguiente información: área, fecha, supervisor, turno, charla de 5 minutos seguridad (líder de la charla, tema y resumen del tema), inspección de seguridad en las áreas de trabajo previo inicio de turno (cumple, no cumple, acciones), observaciones de procedimientos, instructivos de trabajo (procedimiento observado: cumple/no cumple; observaciones, mejoras, cambios), seleccionando de manera aleatoria, un representativo de dichos formatos, exhibiendo además los originales de los formatos de fechas 28 de septiembre y 4 de diciembre, ambos 2014, correspondientes a los trabajos de supervisión en el área de "Mina Operación", en la que se supervisan las condiciones en las cuales se encuentran las Bermas de la mina en general (altura y condiciones), Tepetateros (buenas condiciones de: berma, pendiente, piso), Patios de lixiviación (buenas condiciones de: berma, pendiente, piso), requisitados con los datos solicitados en los formatos; con ello acredito que lleva a cabo la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación, por lo que esta Autoridad considera procedente tener por cumplida la medida correctiva en estudio.

Finalmente en su escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día diecisiete del mismo mes y año, presentado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la medida correctiva en estudio manifestó lo siguiente:

"...Por lo que hace al requerimiento impuesto como medida correctiva marcada con el número "2" en el emplazamiento, en donde se imputa a MSX la falta de cumplimiento de los incisos "e" y "e3", de la condicionante 1 de la AIA/2011, relativo a la "Supervisión del Correcto Desempeño de las Bermas Perimetrales en tomo a las áreas de tajo, terreros y patio de lixiviación", se manifiesta que el mismo se inclúa en el "Procedimiento Operativo denominado PO-MI-08, descarga de materiales en Mina", aplicable tanto para el tajo, terreno y patio de lixiviación, el cual se exhibió con las observaciones.

Además de lo anterior, durante la visita de inspección se señaló y acreditó a los H. Inspectores, que diariamente se levanta un reporte previo al inicio del turno, en donde se describen las condiciones de las bermas en las áreas de tepetateros, tajo y patio de lixiviación entre otros, antes de las actividades del día, por lo que la citada medida se debe tener completamente cumplida. Se presenta como ANEXO TRES, copia simple de los reportes de inspección diarios de las bermas perimetrales en las áreas de tepetateros, tajo y patio de lixiviación...".

Al respecto, es de indicar que toda vez que las manifestaciones vertidas por la empresa en el escrito que nos ocupa, referentes a que en relación al cumplimiento de la medida correctiva que nos ocupa presentó el "Procedimiento Operativo denominado PO-MI-08, descarga de materiales



ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

en Mina", aplicable tanto para el tajo, terrero y patio de lixiviación, ya fueron analizadas y valoradas en los puntos que anteceden, en virtud de las mismas ya habían sido presentadas por la empresa tanto en su escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, así como durante la visita de verificación de medidas correctivas, realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

De igual forma en el escrito de cuenta, la empresa ratifica lo observado por los inspectores que llevaron a cabo la visita de verificación de medidas realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce, en el sentido de que diariamente se levanta un reporte previo al inicio del turno, en donde se describen las condiciones de las bermas en las áreas de tepetateros, tajo y patio de lixiviación entre otros, antes de las actividades del día, acciones con las cuales acredita el cumplimiento de la presente medida correctiva, ya que de las mismas se desprende que la empresa lleva a cabo la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación, de conformidad con lo ordenado en el inciso e3), de la Condicionante 1, de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", esta Autoridad, considera tener por cumplida la medida correctiva identificada con el número 2, la cual le fue ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.5/069-AC-2014, de fecha seis de octubre de dos mil catorce.

Lo anterior se acredita con el escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día trece del mismo mes y año, así como con lo circunstanciado en el acta de verificación de medidas número PFPA/3.2/2C.27.5/00079-2014-AV-SLP, realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce, y el escrito de fecha diecisésis de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día diecisiete del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Por lo que respecta a la medida correctiva identificada con el número 3, consistente en:

3.- La empresa deberá dar cumplimiento a la condicionante 1, en relación con el Considerando X incisos e) y e9), de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", consistente en "e9) Se tienen instalados siete pozos sub superficiales en las áreas del patio de lixiviación y piletas para el monitoreo de fugas, que son muestreados mensualmente para su análisis fisicoquímico", presentando ante esta Dirección General, la información que acredite el cumplimiento en específico del inciso e9), que se refiere a los reportes de resultados y análisis de los muestreos realizados en los pozos sub

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

superficiales PMSS-09 y PMSS-10, los días 13 de junio de 2013 y 14 de noviembre de 2013, respectivamente. Plazo 15 días hábiles.

Por otra parte, mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día trece del mismo mes y año, presentado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la medida correctiva en estudio manifestó lo siguiente:

“...En lo relativo al punto “3” donde se manifiesta que MSX no acreditó el cumplimiento del inciso “e9” de la condicionante 1, consistente en instalar 7 pozos sub superficiales, se señala que MSX, ha excedido las formalidades y medidas de precaución al instalar quince pozos que son monitoreados mensualmente, y que en caso de encontrar agua, se toman muestras que se envían para análisis de cianuro, tal y como se demostró en el “Reporte del Programa General de Monitoreo Ambiental de Septiembre de 2012-Agosto de 2013”, adjuntó a las observaciones.

Sin embargo y para mejor proveer, se adjunta al presente como ANEXO OCHO, el “Reporte del Programa General de Monitoreo Ambiental de Septiembre de 2012-Agosto de 2013” y el reporte de análisis por parte del laboratorio externo de la muestra tomada el 14 de noviembre de 2013, en donde se detallan los análisis y resultados de los pozos de MSX....”

Al respecto, es de indicar que sí bien es cierto la empresa en el escrito de cuenta señala que en relación a la medida correctiva en estudio, ha excedido las formalidades y medidas referidas en el inciso “e9”, de la condicionante 1, al instalar quince de siete pozos superficiales, los cuales son monitoreados mensualmente, señalando además de que en caso de encontrar agua, se toman muestras para su análisis como fue la toma de muestra del 14 de noviembre de 2013, para el pozo PMSS-10, de cuyos resultados se observa que para el parámetro cianuro total se tiene un valor de < 0.0010 mg/L; para cianuro WAD se tiene un valor de < 0.0010 mg/L y cianuro libre se tiene un valor de < 0.0010 mg/L, también lo es que no presentó el informe de resultados correspondientes al pozo identificado como PMSS-09, por lo que en ese sentido se tiene que al no acreditar la empresa que la totalidad de los pozos que se encuentran instalados en las áreas del patio de lixiviación y piletas para el monitoreo de fugas, son monitoreados mensualmente para su análisis fisicoquímico, de conformidad con lo ordenado en la medida correctiva en estudio, esta Autoridad, no puede tener por cumplida la medida correctiva en estudio.

En tanto que mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría en la misma fecha, presentado por el [REDACTED] en su carácter de autorizado de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la medida correctiva en estudio no realizó manifestación alguna.

Por otra parte, en el acta de verificación de medidas número PFPA/3.2/2C.27.5/00079-2014-AV-SLP, realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce, se circunstanció lo siguiente:

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14****RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002**

“...Con relación a este numeral, la [REDACTED] en su carácter de Coordinador Jurídico, de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER S.A. DE C.V., en este acto exhibe un documento intitulado “Reporte de resultados del Programa General de Monitoreo Ambiental”, que comprende el periodo del mes de septiembre de 2012 al mes de agosto de 2013, en el cual se menciona en la página 33 que los pozos han sido monitoreados de forma mensual, detectando niveles mínimos de humedad (menos de 10 centímetros) en la mayoría de los meses; asimismo se indica que se han obtenido muestras y se ha detectado alta turbiedad, producto de la bentonita empleada en la construcción de los pozos. Además de que el día 13 de junio de 2013 se tuvo un registro de 1.52 metros de agua en el pozo PMSS-09, donde se tomó una muestra y se envió al laboratorio ALS Vancouver para análisis fisicoquímico correspondientes a metales, aniones, cationes y especies de cianuro. En el mismo documento indica que esa captación fue posterior a un evento de precipitación de 19.05 mm (44.5 mm/hr velocidad de lluvia) registrado el día 12 de junio de 2013, y que los resultados para especies de cianuro (total, libre y WAD) estuvieron por debajo del límite de detección. Respecto a la toma de muestra del pozo subsuperficial identificado como PMSS-10, la persona que atiende la presente diligencia, exhibe un informe de ensayo realizado por el laboratorio ALS que consta de dos páginas, el cual indica fecha de emisión 12 de diciembre de 2013, y en el que se indica que cuenta con la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) No. AG-173-049/11, con una vigencia a partir de 2011-04-14, otorgada bajo la norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC 17025-2005), y que presenta entre otros datos, los siguientes: nombre de la empresa (Minera San Xavier, S.A. de C.V.), fecha de muestreo (14 de noviembre de 2013), identificación de la muestra (PSS-10), resultados analíticos (mediciones de ensayo subcontratados y mediciones de ensayos contratados y nombre y firma del coordinador técnico del laboratorio. En el apartado de “resultados analíticos”, se observa que para el parámetro cianuro total se tiene un valor de <0.0010 mg/L, con metodología utilizada ISO 14403-2002. Para el parámetro cianuro WAD se tiene un valor de <0.0010 mg/L, con metodología utilizada APHA 4500 CN CYANIDE. En relación al parámetro cianuro libre se tiene un valor de <0.0010 mg/L, obtenida mediante la metodología ASTM 7237. Asimismo, exhibe una copia simple de la cadena de custodia para la muestra identificada PSS-10, con fecha de muestreo 14 de noviembre de 2013, para determinar cianuro total, wad libre, y en el que se indica fecha de entrega de resultados del 19 de diciembre de 2013. Documentos que se proporciona en copia simple y que se integran a la presente acta, identificado como ANEXO 6, para su posterior análisis en las oficinas de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación y se determine lo conducente. Cabe mencionar que la persona que atiende la presente diligencia, no exhibe en este acto documentación con respecto al informe de ensayo del muestreo realizado por el laboratorio ALS para el pozo subsuperficial identificado como PMSS-09, de fecha 13 de junio de 2013...”

Al respecto, es de indicar que si bien es cierto en el acta de verificación de medidas correctivas, que nos ocupa, se circunstanció que la empresa presentó un documento denominado “Reporte de resultados del programa general de monitoreo ambiental”, en el que se indica que los pozos han sido monitoreados de forma mensual, detectando niveles mínimos de humedad en la mayoría de los meses; indicando además que se han obtenido muestras y se ha detectado alta turbiedad, producto de la bentonita empleada en la construcción de los pozos y que el día 13 de junio de 2013, se tuvo un registro de 1.52 metros de agua en el pozo PMSS-09, donde se tomó una muestra y se envió al laboratorio ALS Vancouver para análisis fisicoquímico correspondientes a metales, aniones, cationes y especies de cianuro, también lo es que no presentó el informe de resultados



4620

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

correspondientes, por lo que al no haber presentado el referido informe, se concluye que no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva en estudio.

Finalmente en su escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día diecisiete del mismo mes y año, presentado por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la medida correctiva en estudio manifestó lo siguiente:

“...En lo relativo al requerimiento impuesto como medida correctiva marcada con el número “3” donde se manifiesta que MSX no acreditó el cumplimiento del inciso “e9”, de la condicionante 1, consistente en instalar 7 pozos sub superficiales, se señala que MSX ha excedido las formalidades y medidas de precaución al instalar 15 pozos que son monitoreados *Omensualmente*, y que en caso de encontrar agua, se toman muestras que se envían para análisis de cloruro, tal y como se demostró en la página 33 del “Reporte del Programa General de Monitoreo Ambiental de Septiembre de 2012-Agosto de 2013”, adjuntó a las observaciones.

Así las cosas y además de los hechos asentados en el acta de inspección, que dan cabida a demostrar el cumplimiento irrestricto a la medida correctiva impuesta, es de señalarse que se adjunta como ANEXO CUATRO, documentación con respecto al informe de ensayo del muestreo realizado por el laboratorio ALS Vancouver (traducido al español), para el pozo sub superficial identificado como PMSS-09, de fecha 13 de junio de 2013, el cual no fue exhibido durante la diligencia...”.

Al respecto, es de indicar que en lo referente al señalamiento de la empresa en el escrito que nos ocupa en el sentido de que en la relación a la medida correctiva en estudio ha excedido las formalidades y medidas de precaución al instalar quince pozos que son monitoreados mensualmente, en vez de siete como lo establece la condicionante 1 inciso "e9", de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", y que en caso de encontrar agua, se toman muestras que se envían para análisis de cianuro, anexando para acreditar su dicho el "Reporte del Programa General de Monitoreo Ambiental de Septiembre de 2012-Agosto de 2013", también lo es que como ya mencionó anteriormente del análisis del mismo se desprende que no presenta el informe de resultados correspondientes al pozo identificado como PMSS-09.

Sin embargo, la inspeccionada a través del escrito que nos ocupa, presentó copia del informe de resultados de la muestra tomada del pozo identificado como PMSS-09, de cuyo análisis se desprende que contiene el resultado de dos muestras del pozo antes referido, tomadas el trece de junio de dos mil trece, en donde se reportan los valores para el parámetro cianuro total de <0.0010 mg/L, para cianuro WAD, <0.0010 mg/L y cianuro libre <0.0010 mg/L, para ambas muestras, por lo que se tiene que al haber acreditado que los pozos sub superficiales ubicados en las áreas del patio de lixiviación y piletas para el monitoreo de fugas, son muestreados



ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

mensualmente para su análisis fisicoquímico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso "e9", de la autorización antes referida, esta Autoridad considera procedente tener por cumplida la medida correctiva identificada con el número 3, la cual le fue ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.5/069-AC-2014, de fecha seis de octubre de dos mil catorce. -----

Lo anterior se acredita con el escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día trece del mismo mes y año, así como con lo circunstanciado en el acta de verificación de medidas número PPFA/3.2/2C.27.5/00079-2014-AV-SLP, realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce, y el escrito de fecha diecisésis de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día diecisiete del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Por lo que respecta a la medida correctiva identificada con el número 4, consistente en: -----

4.- La empresa deberá dar cumplimiento a la condicionante 5 inciso g), de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", consistente en "g) La promovente deberá continuar con el compromiso consistente en restaurar los pasivos mineros antiguos (290,000 toneladas de los materiales depositados por operaciones ajenas), de manera que al terminar la etapa operativa se tenga cubierto en su totalidad", presentando ante esta Dirección General, la información que acredite el trámite de la autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el confinamiento in situ de los residuos de tepetate con alto contenido de sulfuros observados en el área identificada como "Terrero Patio Victoria", así como la documentación para acreditar que los residuos mineros históricos identificados como "minerales lixiviados", fueron colocados en la superficie del patio de lixiviación. Plazo 15 días hábiles.

Mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día trece del mismo mes y año, presentado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la medida correctiva en estudio manifestó lo siguiente: -----

"...Por último y en relación al punto "4" del EMPLAZAMIENTO, el cual indica que MSX, no acreditó el cumplimiento del inciso "g" de la Condicionante 5 de la AIA/2011, consistente en continuar con el compromiso de restaurar los pasivos mineros antiguos, se manifiesta que en términos de la citada obligación, la misma se debe efectuar durante la etapa operativa, de manera que al concluirla el pasivo minero haya sido restaurado..."

De las manifestaciones vertidas por la empresa en relación a la medida correctiva en estudio, es de indicar que toda vez que la condicionante 5 inciso g) de la autorización en materia de impacto

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", establece que la inspeccionada deberá continuar con la restauración de los pasivos mineros antiguos consistentes en 290,000 toneladas de los materiales depositados por operaciones ajenas, de manera que al terminar la etapa operativa se tenga cubierto en su totalidad, como ya se mencionó anteriormente en la presente resolución toda vez que la empresa se encuentra dentro de la Fase de Operación, no es factible pronunciarse en este momento respecto del cumplimiento o no de la misma, hasta en tanto no haya concluido la fase de operación de la inspeccionada.

En tanto que mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría en la misma fecha, presentado por el [REDACTED], en su carácter de autorizado de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la medida correctiva en estudio no realizó manifestación alguna.

Por otra parte en el acta de verificación de medidas número PFPA/3.2/2C.27.5/00079-2014-AV-SLP, realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce, en relación a la medida correctiva en estudio se circunstanció lo siguiente:

"...Con relación a este numeral, la [REDACTED] persona que atiende la presente diligencia indica que la MINERA SAN XAVIER se encuentra en su fase operativa y en tiempo para ir realizando las acciones para la restauración de los pasivos mineros antiguos correspondientes a las 290,000 toneladas de los materiales depositados por operaciones ajenas, de los cuales 100,000 toneladas estimadas pertenecen a "Jales de Plantas Alcalde y Aristeo", 40,000 toneladas estimadas pertenecen a "Jales Planta Mata" y 150,000 toneladas estimadas pertenecen a "Terrero Patio Victoria", y que actualmente se encuentra trabajando en los estudios técnicos para darle el manejo a dicho pasivo ambiental; exhibiendo en este acto, original del escrito de fecha 7 de noviembre de 2014, signado por el [REDACTED] Representante Legal de la empresa Minera San

Xavier, S.A. de C.V., dirigido a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, con sello de recibido de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de fecha 13 de noviembre de 2014, mediante el cual se hace el desahogo de requerimientos impuestos como medidas correctivas, observando en sus páginas 4 y 5 que se indica lo siguiente: "Por último y en relación al punto "4" del EMPLAZAMIENTO, el cual indica que MSX no acreditó el cumplimiento del inciso "g)" de la condicionante 5 de la AIA/2011, consistente en continuar con el compromiso de restaurar los pasivos mineros antiguos, se manifiesta que en términos de la citada obligación, la misma se debe efectuar durante la etapa operativa, de manera que al concluirla, el pasivo minero haya sido restaurado" y "Para acreditar que los residuos mineros históricos identificados como "minerales lixiviados", fueron colocados en la superficie del patio de lixiviación presenta como ANEXO NUEVE el Programa Integral de Restauración Ambiental, dentro del cual se encuentra contenido el Subprograma de Restauración de Sitios Contaminados en donde está documentado el manejo que se dio a los residuos identificados como "minerales lixiviados" que fueron depositados dentro del patio de lixiviación que es un área impermeabilizada".

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

Adicionalmente, la [REDACTADO], persona que atiende la presente diligencia, exhibe un documento identificado como "Programa Integral de Restauración Ambiental del Proyecto Minero Metalúrgico, Cerro San Pedro", de fecha agosto de 2009., en donde se observa que en el apartado identificado como V. Subprograma de Restauración de Sitios Contaminados, contiene y desarrolla los siguientes incisos: I.- Antecedentes; II.- Caracterización de los residuos históricos; II.1.- Jales de cianuración en piletas de operaciones de baja escala; II.2.- Terrero Patio Victoria; III.- Selección de estrategias de restauración y/o tratamiento de residuos históricos; III.1 Jales de cianuración Planta Mata; III.2.- Jales de cianuración Plantas Alcalde y Aristeo, y que integra una serie de 9 tablas y 13 fotografías. De la revisión y análisis del documento presentado, en su página 55 de 160 se presenta la Figura 1 donde se presenta la localización de los principales residuos históricos (tepetateras y jales) situados en el área del proyecto. Asimismo, en la páginas 56 y 57 de 160, figuras 3 y 4, se presenta la ubicación de los jales de cianuración previo a la colocación en el Patio de Lixiviación, y en la página 65 de 160, numeral II.2.- Terrero Patio Victoria, se indica entre otras cosas que "los residuos identificados como Terrero Patio Victoria fueron depositados directamente sobre el cauce del arroyo San Pedro durante las operaciones de la minera ASARCO hace poco más de 50 años...". Y en página 67 de 160, numeral III. Selección de estrategias de restauración y/o tratamiento de residuos históricos. En la página 71 de 160, se indica que la reubicación de los jales de la planta Alcalde-Aristeo, localizados en los límites del tajo y población de Cerro de San Pedro, inició en febrero de 2008 y concluyó en marzo de 2001. Los trabajos de remoción de los jales se realizó utilizando cargadores frontales y se trasladaron hacia los Patios de Lixiviación, utilizando camiones de alto tonelaje, para ser finalmente depositados en la Celda 3 de la Fase 1 del Patio de Lixiviación. La remoción de los jales incluyó el retiro de la infraestructura remanente de las Plantas de Cianuración (almacenes, piletas, etc.), mismos que fueron confinados en el Terrero Este. Documento que se anexa a la presente acta en copia simple y que se identifica como ANEXO 7, para su posterior análisis en oficinas de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación y se determine lo conducente..."

De lo circunstanciado en el acta de verificación que nos ocupa, en relación a la medida correctiva en estudio, se desprende que la persona que atendió la diligencia de inspección manifestó que la Condicionante 5 inciso g) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", establece que deberá continuar con el compromiso de restaurar los pasivos mineros antiguos, de manera que al concluir la etapa operativa, el pasivo minero haya sido restaurado, por lo que se encuentra en tiempo para cumplirla, pero que no obstante lo anterior, y a efecto de acreditar que está llevando a cabo la restauración de los pasivos mineros antiguos (290,000 toneladas de los materiales depositados por operaciones ajenas), presentó el Programa Integral de Restauración Ambiental, dentro del cual se encuentra contenido el Subprograma de Restauración de Sitios Contaminados en donde se establece el manejo que se le dio a los residuos identificados como "Minerales Lixiviados" que fueron depositados dentro del patio de lixiviación que es un área impermeabilizada, así como el "Programa Integral de Restauración Ambiental del Proyecto Minero Metalúrgico, Cerro San Pedro", de fecha agosto de 2009., dentro del cual se encuentra el "Subprograma de Restauración de Sitios Contaminados", en

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

el que se señalan las acciones realizadas para trasladar los jales hacia los patios de lixiviación, documentales de las que si bien se desprende que la empresa ha llevado a cabo acciones para restaurar los pasivos mineros antiguos, también lo es que no ha concluido con la restauración, sin embargo como ya se señaló anteriormente en la presente resolución, toda vez que el plazo para acreditar el cumplimiento de la referida condicionante no ha vencido, esta Autoridad considera procedente al momento de emitir el presente proveído no pronunciarse al respecto.

Finalmente en su escrito de fecha diecisésis de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día diecisiete del mismo mes y año, presentado por el [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., en relación con la medida correctiva en estudio manifestó lo siguiente:

“...Por último y en relación al requerimiento impuesto como medida correctiva marcada con el número “4” en el EMPLAZAMIENTO, el cual indica que MSX, no acreditó el cumplimiento del inciso “g”, de la Condicionante 5 de la AIA/2011, consistente en continuar con el compromiso de restaurar los pasivos mineros antiguos, se manifiesta que en términos de la citada obligación, la misma se debe efectuar durante la etapa operativa, de manera que al concluirla el pasivo minero haya sido restaurado...

Por ello y visto que MSX, actualmente está desarrollando su fase operativa, la misma se encuentra en tiempo para ir realizando todas las acciones tendientes al cumplimiento de la citada condicionante.

No obstante lo anterior, es importante señalar que durante este año, MSX ha llevado a cabo diversas e importantes reuniones encabezadas por el Subsecretario de gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, estando presentes los respectivos Directores Generales de la DGIRA y de Gestión Integral de materiales y Actividades riesgosas (en lo sucesivo “DGGIMAR”).

A partir de las cuales se cuenta con un marco conceptual más claro de los requerimientos para restaurar un pasivo ambiental de las condiciones y características del denominado “Patio Victoria”.

Por lo que actualmente MSX, se encuentra trabajando en los estudios técnicos que en breve serán presentados ante la DGGIMAR, para su evaluación y aprobación correspondientes.

Para acreditar que los residuos mineros históricos identificados como “minerales lixiviados”, fueron colocados en la superficie del patio de lixiviación se presentó el programa integral de restauración ambiental, dentro del cual se encuentra contenido el sub programa de restauración de sitios contaminados en donde está documentado el manejo que se dio a los residuos identificados como “minerales lixiviados que es un área impermeabilizada”. Documento.

De la revisión y análisis del documento presentado, en su página 55 de 160 se presenta la figura 1 donde se observa la localización de los principales residuos históricos (tepetate y jales). Así mismo en las páginas 56 y 57 de 160, figuras 3 y 4, se presenta la ubicación de los jales de cianuración previo a la colocación en el patio de lixiviación. En la página 71 de 160 se indica que la reubicación de los jales de la planta Alcalde-Aristeo que estaban localizados en los límites del tajo y población de Cerro de San Pedro, se llevó a cabo de

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

febrero a marzo de 2008. Los trabajos de remoción de los jales se realizó utilizando cargadores frontales y se trasladaron hacia el patio de lixiviación, utilizando camiones de alto tonelaje para ser finalmente depositados en la Celda 3 de la Fase 1 del Patio de Lixiviación...".

Finalmente respecto de lo manifestado por la empresa en el escrito que nos ocupa, se desprende que por una parte reitera lo aseverado en escritos anteriores, referentes a que se encuentra en tiempo para dar cumplimiento a la Condicionante 5 inciso g) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "**Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre**", y por otra parte refiere que para dar cumplimiento a la condicionante en cuestión, ha llevado a cabo reuniones con el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los Directores Generales de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) y de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGMAR), con el objeto de contar con un marco conceptual más claro de los requerimientos para restaurar un pasivo ambiental, por lo que se encuentra trabajando en los estudios técnicos que serán presentados ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, para su evaluación y aprobación correspondientes, sin presentar prueba o documento que acredite su aseveración, sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, toda vez que la empresa se encuentra en tiempo para dar cumplimiento a la Condicionante 5 inciso g) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "**Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre**", consistente en restaurar los pasivos mineros antiguos (290,000 toneladas de los materiales depositados por operaciones ajenas), de manera que al terminar la etapa operativa se tenga cubierto en su totalidad, esta Autoridad determina que al momento de emitir el presente proveído no se puede pronunciar al respecto.

Lo anterior se acredita con el escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día trece del mismo mes y año, así como con lo circunstanciado en el acta de verificación de medidas número PFPA/3.2/2C.27.5/00079-2014-AV-SLP, realizada del nueve al diez de diciembre de dos mil catorce, y el escrito de fecha diecisésis de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el día diecisiete del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones de los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en los incisos c), c1), e), e3) y e9), de la Condicionante 1, de la

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre, en las que incurrió la empresa MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente resolución se toman en cuenta los siguientes criterios:--

a) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se consideran graves, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha veintidós al veintiséis de abril de dos mil catorce, se detectó que: -----

1.- Del acta de inspección que nos ocupa a fojas 23 de 44 se desprende que la empresa inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la **Condicionante 1** en relación con el **Considerando X incisos c) y c1)** de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", misma que establece lo siguiente: -----

CONDICIONANTES"

La promovente deberá:

1. Con base en el artículo 28 de la LGEEPA y a los artículos 44, fracción III, 45, fracción II, y 48 del REIA, cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la MIA-R 2011, las cuales esta DGIRA considera que son viables de ser instrumentadas y que resultan congruentes con la protección al área de influencia del proyecto, y demostrar además su cumplimiento, así como el de las condicionantes establecidas en los siguientes numerales de la presente resolución..."

"CONSIDERANDO:"

X. Que la fracción VI del artículo 13 del REIA en análisis, establece que la MIA-R 2011 debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados para el proyecto; en este sentido, la promovente propuso el continuar con las medidas de monitoreo, prevención, mitigación y compensación que actualmente ejerce, fortaleciendo algunas de ellas e implementando nuevas, y al respecto esta unidad administrativa considera que las medidas de propuestas por la promovente en la MIA-R 2011 son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que la experiencia adquirida sustenta su aplicación y éxito para prevenir, controlar, minimizar y/o compensar los impactos ambientales evaluados y que se pudiesen occasionar por el desarrollo del proyecto, entre dichas medidas destacan las siguientes:

(...)

- c) Alteración del relieve y generación de inestabilidad geológica.
- c1. Programa de Estabilización de Taludes y Terreros".



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

Al respecto, en el acta de mérito, se circunstanció básicamente que la [REDACTED], quien atendió la diligencia de inspección, indicó que la empresa cuenta con un programa de estabilización de taludes en el área de minado y terreros, sin embargo, en el momento de la visita de inspección no presentó documentación alguna con la que acreditaría su dicho, de igual forma de la información que contiene el CD que presentó la empresa a través de su escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, tampoco se desprende que cuente con un programa de estabilización de taludes en el área de minado y terreros, infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en la Condicionante 1 en relación con el considerando X incisos c) y c1) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre”.

2.- Del acta de inspección que nos ocupa a foja 25 de 44 se desprende que la empresa inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la Condicionante 1 en relación con el Considerando X, que fueron referidas en el punto que antecede y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones, en específico incisos e) y e3) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre”, que establece lo siguiente:

(...)

e) Alteración de la calidad del suelo y agua por aporte de contaminantes.

e3) Supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación.

Al respecto, en el acta de mérito, se circunstanció básicamente que la [REDACTED] quien atendió la diligencia de inspección, no exhibió documentación alguna correspondiente a la “Supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación”, así mismo, es de indicar que de la información que contiene el CD que presentó la empresa a través de su escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, tampoco se desprende que la empresa haya llevado a cabo la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación, infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en la Condicionante 1 en relación con el considerando X incisos e) y e3) de la autorización en

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “**Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre**”. -----

3.- Del acta de inspección que nos ocupa a foja 27 de 44 se desprende que la empresa inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la **Condicionante 1** en relación con el **Considerando X, inciso e)**, que fueron referidas en el primer punto que antecede y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones, en específico **inciso e9)** de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “**Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre**”, que estable lo siguiente:

(...)

e9) Se tienen instalados siete pozos subsuperficiales en las áreas del patio de lixiviación y piletas para el monitoreo de fugas, que son muestreados mensualmente para su análisis fisicoquímico.

Al respecto, en el acta de mérito, se circunstanció básicamente que la [REDACTED], quien atendió la diligencia de inspección, indicó que actualmente en el proyecto se tienen instalados 15 pozos subsuperficiales que son monitoreados mensualmente, y en caso de encontrar agua dentro de los mismos se toma muestra y se envía para analizar cianuro total, cianuro libre y cianuro WAD, indicando adicionalmente que el 13 de junio de 2013, en el pozo PMSS-09 y el 14 de noviembre de 2013 en el pozo PMSS-10, se detectó la presencia de agua que fue muestreada y analizada, sin que se reportara cianuro de ninguna especie, y que con respecto a los análisis y resultados del pozo PMSS-09, se encuentran en los informes de cumplimiento anuales, los cuales se presentaron ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documentos de los cuales los inspectores federales actuantes, solicitaron copia simple, sin que en el momento de la visita proporcionara copia del informe anual de cumplimiento, de igual forma de la información que contiene el CD que presentó la empresa a través de su escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, tampoco se desprende que la empresa haya presentado el informe anual de cumplimiento, ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respecto a los análisis y resultados del pozo PMSS-09, infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en la **Condicionante 1** en relación con el **considerando X incisos e) y e9)** de la citada autorización en Materia de Impacto Ambiental. -----

Mismas que son consideradas graves, toda vez que al haberse configurado las irregularidades consistentes en no haber dado cumplimiento a los incisos c), c1), e) y e3), de la **Condicionante**

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

1, de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "*Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre*", consistentes en contar con un programa de estabilización de taludes y terreros y supervisar el correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación y de que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es reglamentaria de las disposiciones constitucionales referentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción y considerando que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable, previendo además que la exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, entre otras, puede causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, para ello, en los casos en que así lo determine el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y de que dada la actividad que realiza la empresa MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., la cual es la explotación de minerales de oro, plata y beneficio mediante lixiviación estática, así como la recuperación de los valores de oro y plata en una planta tipo Merrill-Crowe y posterior fundición, lo cual puede crear alteraciones en el medio natural, desde las más imperceptibles hasta las que representan claros impactos sobre el medio en que se desarrollan, ya que los procedimientos de extracción y procesamiento de minerales comprenden una serie de acciones que producen significativos impactos ambientales, que perduran en el tiempo, más allá de la duración de las operaciones de extracción de minerales.

Pudiendo provocar afectaciones tales como las siguientes:

1.- Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.- Por no dar cumplimiento a la condicionante 1 en relación con el Considerando X, incisos c), c1), e) y e3), de la autorización en Materia de Impacto Ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha cinco de agosto de dos mil once, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre, consistentes en contar con un programa de estabilización de taludes y terreros y supervisar el correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación, toda vez que los impactos ambientales producidos por las actividades mineras, puede afectar a la salud de las personas que por su trabajo en el ramo de la minería pueden presentar antracosis (pigmentación negruzca de los parénquimas, especialmente el pulmón, debido al depósito de polvo de carbón en los histiocitos y a nivel intersticial), producida por la inhalación de polvo de carbón, que se deposita en los alveolos y en el intersticio pulmonar, y en ocasiones se acompaña de proliferación subpleural de tejido conjuntivo e hialinosis secundaria; silicosis que es una enfermedad en los pulmones progresiva, incapacitante y, con

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

frecuencia, mortal; siderosis, que es ocasionada por la inhalación de polvo de hierro, afecta sobre todo en trabajos mineros, además de problemas en las vías respiratorias y en los ojos así como estrés por ruido o vibraciones.

2.- En cuanto a la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.- Se tiene que el incumplimiento de la Condicionante 1 en relación con el Considerando X, incisos c), c1), e) y e3), de la autorización antes referida, puede ocasionar impactos sobre los ecosistemas pudiendo destruir, fragmentar o alterar la naturaleza, produciendo pérdidas de vegetación, procesos de erosión acelerada, afectación de los cursos del agua, así como de las especies animales, fragmentando el hábitat natural de los mismos y cambiar el paisaje en las poblaciones circundantes.

De igual forma los efectos derivados de la actividad minera pueden afectar el suelo, provocando la remoción incontrolada de la vegetación, incluida la deforestación, viéndose afectadas grandes superficies por erosiones incontroladas, alterando además los drenajes naturales de las aguas, así como el paisaje natural.

Por lo que en ese sentido y dado que la minería en su conjunto produce toda una serie de contaminantes gaseosos, líquidos y sólidos, que de una forma u otra van a parar al suelo, esto sucede ya sea por depósito a partir de la atmósfera como partículas sedimentadas o traídas por las aguas de lluvia, por el vertido directo de los productos líquidos de la actividad minera y metalúrgica, o por la infiltración de productos de lixiviación del entorno minero: aguas provenientes de minas a cielo abierto, escombreras (mineral dumps), etc., o por la disposición de elementos mineros sobre el suelo: escombreras, talleres de la mina u otras edificaciones más o menos contaminantes en cada caso.

En tanto que en lo que se refiere al agua, la deforestación causada por la actividad minera agota fuentes de aprovisionamiento, alterando las corrientes del agua la cual se puede ver contaminada con metales pesados y cianuro, derivado de los drenajes ácidos de las minas, la cual se puede ver afectada por lodos, combustibles y lubricantes usados.

Finalmente en lo que se refiere al aire, derivado de las actividades mineras, se originan partículas de sólidos en suspensión debido a las excavaciones, generándose además nubes ácidas por emisión de humos en las plantas de refinación.

4 - Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que no aplica en el caso en concreto.

b) En cuanto a la situación económica del inspeccionado, se tomó en cuenta que la empresa sujeta a inspección tiene como actividad la explotación de minerales de oro, plata y beneficio mediante lixiviación estática, así como la recuperación de los valores de oro y plata en una planta tipo Merrill-Crowe, y posterior fundición, que cuenta con [REDACTED] empleados, que el inmueble donde desarrolla sus actividades en parte es propiedad privada y el resto lo posee la empresa con base en una resolución de ocupación temporal emitida por la entonces Dirección



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0001/20/0002

General de Minas, hoy Dirección General de Regulación Minera, el cual tiene una superficie de [REDACTED], de las cuales aproximadamente [REDACTED] corresponden a la Fase V, proyecto que fue autorizado mediante diverso resolutivo de impacto ambiental, y que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en mayo de 2007, que cuenta con el registro federal de contribuyentes (R.F.C.) [REDACTED], que cuenta con la siguiente maquinaria y/o equipo: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

c) En cuanto al beneficio obtenido por la empresa, respecto de las infracciones cometidas, se considera que al no haber dado cumplimiento a los incisos c), c1), e) y e3), de la Condicionante 1, de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha cinco de agosto de dos mil once, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “**Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre**”, consistentes en: No presentar al momento de la visita de inspección realizada del veintidós al veintiséis de abril de dos mil catorce, el programa de estabilización de taludes y terreros, así como tampoco acreditar la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación, infringió lo dispuesto en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en los incisos c), c1), e) y e3) de la Condicionante 1, de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha cinco de agosto de dos mil once, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “**Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre**”, obteniendo un beneficio, ya que el hecho de incumplir con los incisos c), c1), e) y e3) de la citada condicionante y por los cuales fue emplazado a procedimiento, no solo representan la falta u omisión de exhibir los documentos denominados “Programa de estabilización de taludes y terreros”, y los correspondientes a demostrar “la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación”, sino que también implican una serie de acciones y medidas que el establecimiento debió llevar a cabo y no realizó, respecto de los impactos ambientales que el proyecto puede ocasionar entre los que se encuentra la alteración de relieve y generación de estabilidad geológica, razón por la cual el establecimiento inspeccionado se encontraba obligado a contar e implementar con un programa de estabilización de taludes y terreros, cuyo finalidad es prever la estabilización geotécnica de las paredes del tajo, terreros y patio de lixiviación, así como a llevar a cabo la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación”, esto como parte de las acciones y medidas contempladas en la estrategia general de protección ambiental, establecida en su autorización de

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14****RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002**

impacto ambiental, que integra a su vez en su conjunto medidas de prevención, control, mitigación y compensación de los impactos ambientales que con motivo de sus actividades pudiera ocasionar, tales como algún colapso o desbordamiento, por lo que es a través de la implementación del programa de estabilización de taludes y terreros”, que el inspeccionado debe realizar para comprobar la estabilidad de los mismos y determinar el factor de seguridad.-----

Acciones que el establecimiento inspeccionado implementó con posterioridad a la visita de inspección instaurado en su contra, toda vez que fue a través del escrito presentado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el trece de noviembre de dos mil catorce, que exhibió el documento denominado “Programa de estabilización de monitoreo de taludes”, en el que como anexo contiene un programa calendarizado para los meses de octubre, noviembre y diciembre, que considera las frecuencias de las siguientes actividades: Levantamiento topográfico de avances del tajo, levantamiento topográfico de avances de tepetateros, levantamiento topográfico de avances del patio de lixiviación, monitoreo de puntos topográficos de tajo, tepetateros, patio de lixiviación y monitoreo de prismas, por lo que esta autoridad considera que al haber sido elaborado y presentado posteriormente a la visita de inspección realizada del veintidós al veintiséis de abril de dos mil catorce, si obtuvo un beneficio al no llevar a cabo las acciones ordenadas en los incisos c) y c1), de la Condicionante 1, de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha cinco de agosto de dos mil once, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre”.-----

De igual forma por lo que se refiere a la obligación por parte del inspeccionado de llevar a cabo la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales, en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación”, si bien es cierto que exhibió un archivo en CD que contiene “El Procedimiento Operativo denominado PO-MI-08 Descarga de Material en Mina”, el cual a decir de la empresa es aplicable tanto para el tajo, terrero y patio de lixiviación, también lo es que del análisis de dicha documental, se desprende que se trata de un procedimiento cuyo objeto es la protección individual del personal, por medio de acciones seguras y confiables para reducir los riesgos de trabajo al acercarse a las áreas de descarga de materiales de mina, sin que ello tenga relación alguna con el desempeño de las bermas perimetrales, es decir, de dicho documento no se desprende que prevea o considere la protección de la infraestructura y el medio ambiente, toda vez que la principal función de las bermas es mantener, dentro de los límites de las instalaciones, posibles contaminantes lejos de las escorrentías y el suelo, acciones que no se señalan en el documento denominado “el procedimiento operativo denominado PO-MI-08 Descarga de Material en Mina”, exhibido por la empresa.-----

Maxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece lo siguiente: -----

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponde a la Secretaría.

Es decir, el establecimiento denominado MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., debe cumplir de manera estricta las condicionantes de la autorización otorgada, razón por la que si debió acreditar durante la visita de inspección que si llevaba a cabo la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales y no pretender que se diera por hecho que al tener un programa de protección personal ello implicara que se llevaba a cabo la supervisión antes mencionada. -----

Lo anterior es así, toda vez que de las condicionantes contenidas en la autorización de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha cinco de agosto de dos mil once, en particular, las identificadas con los incisos e) y e3) del Considerando X, se advierte que el establecimiento denominado MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., se obligó a continuar con las medidas de monitoreo, prevención, mitigación y compensación que actualmente ejerce, tales como velar por la alteración de la calidad del suelo y agua por la aportación de contaminantes y a la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación. -----

Por lo que en ese sentido se tiene que el establecimiento denominado MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., no erogó gasto alguno para dar cumplimiento a lo ordenado en la autorización de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha cinco de agosto de dos mil once, en particular, las identificadas con los incisos c), c1), e) y e3) del Considerando X, en virtud de que no acreditó haber llevado a cabo las acciones indicadas en el citado programa, el cual tiene como objeto realizar el análisis de la estabilidad de taludes (terraplenes, cortes tierra, ancladas estructuras de contención, muros de suelo reforzado, etc.) y es utilizado principalmente para la comprobación de la estabilidad de diques, desmontes y de estructuras de refuerzo ancladas, así como demostrar que en su momento llevaba a cabo la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación", es decir el beneficio obtenido por parte del inspeccionado consistió en la inobservancia a un deber establecido y que en el caso en concreto es lo ordenado en los incisos c), c1), e) y e3) de la citada autorización, por lo que en virtud de que al no haber invertido recursos económicos, tuvo un ahorro neto en sus costos, ya que no realizó las gestiones necesarias para presentar y llevar a cabo las acciones correspondientes, es decir, no internalizó los costos ambientales, al no presentar al momento de la visita de inspección realizada del veintidós al veintiséis de abril de dos mil catorce, el programa de estabilización de taludes y terreros y no acreditar la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación. -----

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un período de 2

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

años, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) Por lo que hace al carácter intencional ó negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió negligencia por parte del inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por este, se desprende la omisión no intencional de no cumplir con sus obligaciones ambientales y por las cuales se le emplazó a procedimiento, siendo estas las siguientes:

1.- Del acta de inspección que nos ocupa a fojas 23 de 44 se desprende que la empresa inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la Condicionante 1 en relación con el Considerando X incisos c) y c1) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre”, misma que establece lo siguiente:

“CONDICIONANTES”

La promovente deberá:

1. Con base en el artículo 28 de la LGEEPA y a los artículos 44, fracción III, 45, fracción II, y 48 del REIA, cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la MIA-R 2011, las cuales esta DGIRA considera que son viables de ser instrumentadas y que resultan congruentes con la protección al área de influencia del proyecto, y demostrar además su cumplimiento, así como el de las condicionantes establecidas en los siguientes numerales de la presente resolución...”

“CONSIDERANDO:”

X. Que la fracción VI del artículo 13 del REIA en análisis, establece que la MIA-R 2011 debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados para el proyecto; en este sentido, la promovente, propuso el continuar con las medidas de monitoreo, prevención, mitigación y compensación que actualmente ejerce, fortaleciendo algunas de ellas e implementando nuevas, y al respecto esta unidad administrativa considera que las medidas de propuestas por la promovente en la MIA-R 2011 son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que la experiencia adquirida sustenta su aplicación y éxito para prevenir, controlar, minimizar y/o compensar los impactos ambientales evaluados y que se pudiesen ocasionar por el desarrollo del proyecto, entre dichas medidas destacan las siguientes:

(...)

c) Alteración del relieve y generación de inestabilidad geológica.

c1. Programa de Estabilización de Taludes y Terreros”.

Al respecto, en el acta de mérito, se circunstanció básicamente que la [REDACTED] quien atendió la diligencia de inspección, indicó que la empresa cuenta con un programa de estabilización de taludes en el área de minado y terreros, sin embargo, en el



ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

momento de la visita de inspección no presentó documentación alguna con la que acreditara su dicho, de igual forma de la información que contiene el CD que presentó la empresa a través de su escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, tampoco se desprende que cuente con un programa de estabilización de taludes en el área de minado y terreros, infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en la **Condicionante 1** en relación con el **considerando X incisos c) y c1)** de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “**Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre**”.

2.- Del acta de inspección que nos ocupa a foja 25 de 44 se desprende que la empresa inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la **Condicionante 1** en relación con el **Considerando X**, que fueron referidas en el punto que antecede y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones, **en específico incisos e) y e3)** de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “**Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre**”, que estable lo siguiente:

(...)

- e) Alteración de la calidad del suelo y agua por aporte de contaminantes.
e3) Supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación.

Al respecto, en el acta de mérito, se circunstanció básicamente que la [REDACTED] quien atendió la diligencia de inspección, no exhibió documentación alguna correspondiente a la “Supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación”, así mismo, es de indicar que de la información que contiene el CD que presentó la empresa a través de su escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, tampoco se desprende que la empresa haya llevado a cabo la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación, infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en la **Condicionante 1** en relación con el **considerando X incisos e) y e3)** de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “**Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre**”.

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

3.- Del acta de inspección que nos ocupa a foja 27 de 44 se desprende que la empresa inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la **Condicionante 1** en relación con el **Considerando X, inciso e)**, que fueron referidas en el primer punto que antecede y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones, en **específico inciso e9)** de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “**Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre**”, que establece lo siguiente:

(...)

e9) Se tienen instalados siete pozos subsuperficiales en las áreas del patio de lixiviación y piletas para el monitoreo de fugas, que son muestrados mensualmente para su análisis fisicoquímico.

Al respecto, en el acta de mérito, se circunstanció básicamente que la [REDACTED], quien atendió la diligencia de inspección, indicó que actualmente en el proyecto se tienen instalados 15 pozos subsuperficiales que son monitoreados mensualmente, y en caso de encontrar agua dentro de los mismos se toma muestra y se envía para analizar cianuro total, cianuro libre y cianuro WAD, indicando adicionalmente que el 13 de junio de 2013, en el pozo PMSS-09 y el 14 de noviembre de 2013 en el pozo PMSS-10, se detectó la presencia de agua que fue muestreada y analizada, sin que se reportara cianuro de ninguna especie, y que con respecto a los análisis y resultados del pozo PMSS-09, se encuentran en los informes de cumplimiento anuales, los cuales se presentaron ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documentos de los cuales los inspectores federales actuantes, solicitaron copia simple, sin que en el momento de la visita proporcionara copia del informe anual de cumplimiento, de igual forma de la información que contiene el CD que presentó la empresa a través de su escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, tampoco se desprende que la empresa haya presentado el informe anual de cumplimiento, ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respecto a los análisis y resultados del pozo PMSS-09, infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en la **Condicionante 1** en relación con el **considerando X incisos e) y e9)** de la citada autorización en Materia de Impacto Ambiental. ---

Y de las cuales se observó negligencia, por parte del establecimiento denominado **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**, entendida esta como la omisión no intencional, de dejar de cumplir sus obligaciones jurídicas aplicables, y que en el caso en concreto, fue que el establecimiento antes referido, no observó puntualmente las disposiciones de la normatividad ambiental establecidas Considerando X incisos c) y c1), y e) y e3), de la Condicionante 1, de la Autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011,

X

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre". -----

Toda vez que si bien, no había el carácter intencional de no dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, también lo es que no obstante, que el inspeccionado exhibió los documentos denominados "Programa de Estabilización de Taludes y Terreros", y "Revisión de las Pendientes del Tajo-2012 Minera Cerro de San Pedro", dichos estudios no cumplen con lo dispuesto en la Condicionante 1 en relación con el Considerando X incisos c) y c1), de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", toda vez que del análisis de los mismos solo se desprende que se hace referencia a la estabilidad de las pendientes en general, sin que con ello aporte los elementos de un programa de estabilización de taludes y terreros, observándose también una serie de recomendaciones, respecto del diseño que deben tener las pendientes, sin que ello implique de manera alguna que el establecimiento en cuestión lo haya implementado. -----

Por lo que en ese sentido se tiene que al haberle sido expedida la autorización en Materia de Impacto Ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha cinco de agosto de dos mil once, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", el establecimiento denominado **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**, se obligó a cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en la MIA-R-2011, en los términos ahí planteados, y que en el caso en cuestión fue entre otras cosas presentar un Programa de Estabilización de Taludes y Terreros. -----

De igual forma es de indicar que por lo que respecta a la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación, obligación establecida en la Condicionante 1 en relación con el Considerando X incisos e) y e3), de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", a través de sus escritos de fechas dos de mayo y siete de noviembre de dos mil catorce, respectivamente, el establecimiento exhibió el documento denominado "*El Procedimiento Operativo denominado PO-MI-08, Descarga de Material de Mina*", sin embargo, del análisis del mismo se desprende que no tiene relación alguna respecto al desempeño de las bermas perimetrales, acción que de acuerdo con la autorización antes referida se obligó el inspeccionado. -----

Por lo que si bien no hubo el carácter intencional de no dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, también lo es que las documentales exhibidas no acreditan que el establecimiento

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

en cuestión se encontrara dando cumplimiento a lo dispuesto en la citada Autorización, toda vez que al no haber presentado al momento de la visita de inspección que dio origen al procedimiento instaurado en su contra, prueba o documento alguno que demostrara que llevaba a cabo el correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación, de conformidad con lo dispuesto en la Condicionante 1 en relación con el Considerando X incisos e) y e3), de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", por lo que se considera que si hubo negligencia por parte del inspeccionado, sin embargo y no obstante lo anterior, posteriormente durante la visita de verificación de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, los inspectores que llevaron a cabo la citada diligencia constataron que el establecimiento denominado **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**, realiza un reporte previo al inicio del turno en el que el supervisor describe las condiciones de las áreas, antes de iniciar las actividades del día, exhibiendo en ese momento, los formatos de fechas veintiocho de septiembre y cuatro de diciembre ambos de dos mil catorce, correspondientes a los trabajos de supervisión en el área de "Mina Operación", en la que se supervisan las condiciones en las cuales se encuentran las bermas de la mina en general (altura y condiciones), circunstanciándose lo siguiente: "*Tepetateros (buenas condiciones de: berma, pendiente, piso), patios de lixiviación (buenas condiciones de: berma, pendiente, piso), requisitados con los datos solicitados en los formatos; de donde se desprende que lleva a cabo la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales*", situación que fue tomada en consideración por esta Autoridad, al momento de imponer la sanción correspondiente. -----

Por lo que si bien el establecimiento denominado **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**, presenta pruebas con las que pretende acreditar que se encontraba observando lo dispuesto en la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", también lo es que de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintiséis de abril de dos mil catorce, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, lo que implica un riesgo para el medio ambiente, al no prever las posibles consecuencias, de la propia acción, las cuales pueden ser desde las más imperceptibles hasta las que representan claros impactos sobre el medio en que se desarrollan, ya que los procedimientos de extracción y procesamiento de minerales comprenden una serie de acciones que producen significativos impactos ambientales, que perduran en el tiempo, más allá de la duración de las operaciones de extracción de minerales. -----

Ya que como se mencionó anteriormente los impactos ambientales producidos por las actividades mineras, puede afectar los ecosistemas (pudiendo destruir, fragmentar o alterar la naturaleza, produciendo pérdidas de vegetación, procesos de erosión acelerada, afectación de los cursos del agua, así como de las especies animales, fragmentando el hábitat natural de los mismos y cambiar el paisaje en las poblaciones circundantes, afectar el suelo, provocando la remoción incontrolada

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

de la vegetación, incluida la deforestación, viéndose afectadas grandes superficies por erosiones incontroladas, alterando además los drenajes naturales de las aguas), esto sin mencionar que la minería en su conjunto produce toda una serie de contaminantes gaseosos, líquidos y sólidos, que de una forma u otra van a parar al suelo, así como la generación de partículas de sólidos en suspensión debido a las excavaciones, generándose además nubes ácidas por emisión de humos en las plantas de refinación.

Por lo que en ese sentido, resulta oportuno recalcar que las condiciones particulares que pueda alegar el inspeccionado, mismas que no acredita de forma alguna, puedan estar sobre el interés superior de la colectividad y mucho menos del derecho humano a un medio ambiente sano.

Máxime que como ya se mencionó, la exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, entre otras, puede causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Resultan aplicables por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.
ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

4630

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C-27-5/00001-14

RESOLUCIÓN: PEPA03 2/2027 5/0001/20/0002

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patrício González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sávago Vargas.

Ejecutorias

QUEJA 35/2013

Asimismo, y en lo conducente resulta aplicable el siguiente criterio de la Séptima Época, con número de registro 818680, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 47, Tercera Parte, Materia: Común, Pág. 58, del rubro y texto siguientes: - - - - -

INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.

La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la exemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

SEGUNDA SALA

Varios 473/71. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 131, página 238, tesis de rubro "ORDEN PÚBLICO."

Puntualizándose que en relación con las anteriores irregularidades por las que fue emplazado el establecimiento denominado **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**, durante la secuela procesal ofreció medios probatorios con relación a los hechos y/u omisiones detectados, situación que tomó en cuenta esta autoridad al hacer el análisis y valoración correspondiente en el **CONSIDERANDO III** de la presente, determinando que las irregularidades 1 y 2 fueron subsanadas en tanto que la irregularidad 3 fue desvirtuada -----

Por lo cual, en el caso de las irregularidades **SUBSANADAS**, se configuraron infracciones a la normativa ambiental, ya que vulneró los preceptos legales en ellas indicados. -----

Reiterando la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las



ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o, en caso, de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **SÍ** tiene lugar cuando se **SUBSANA**. -----

De donde consecuentemente, se advierte que si hubo negligencia respecto de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en virtud de que el establecimiento conocía perfectamente las obligaciones las que se encontraba sujeto al habersele otorgado la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", máxime que presentó elementos probatorios con la finalidad de acreditar ante esta autoridad que sus actos se encontraban acordes a lo dispuesto en la referida autorización; situación que no aconteció, por lo que al no acreditar tal situación, esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones le ordenó en términos de los dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cumplimiento de las mismas, consiguiendo con ello que el inspeccionado subsanara las consistentes en presentar un Programa de Estabilización de Taludes y Terreros y llevar a cabo la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación, obligaciones establecidas en la Condicionante 1 en relación con el Considerando X incisos c) y c1), y e) y e3), de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, antes referida. -----

Por lo que en ese sentido se tiene que la negligencia, por parte del establecimiento denominado **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**, consistió en no acreditar al momento de la visita de inspección que dio origen al procedimiento que nos ocupa, haber dado cumplimiento a la Condicionante 1 en relación con el Considerando X incisos c) y c1), y e) y e3), de la Autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", toda vez que con dichas omisiones se podría haber afectado el medio ambiente al haber puesto en riesgo de contaminación al ambiente, por no haber llevado a cabo lo ordenado en la condicionante 1 antes indicada, por lo que de esa manera se considera que el establecimiento incurrió en negligencia, entendida esta como la omisión no intencional, consistente en dejar de cumplir sus obligaciones jurídicas aplicables, es decir, la empresa dejó de observar las disposiciones de la normatividad ambiental establecidas Considerando X incisos c) y c1), y e) y e3), de la Condicionante 1, de la Autorización antes referida, resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe: -----

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA."-----

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. — Descripción de Precedentes: Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V., 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguñiga. Secretario: Juan García Orozco. — Tipo de documento: Tesis, Novena Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.—Volumen: II, Diciembre de 1995, Página: 568, Clave de publicación: XVI.2o.2 C”.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños o pueden ocasionarlo al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 62 fracciones II, III, IV, V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y de acuerdo a los Considerandos que anteceden de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A) 1. Por no dar cumplimiento a la Condicionante 1 en relación con el Considerando X incisos c) y c1) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre”, consistentes en: Presentar el Programa de Estabilización de Taludes y Terreros, infringiendo lo dispuesto en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en la Condicionante 1 en relación con el considerando X incisos c) y c1) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre”, antes referida. Por la infracción cometida, y considerando que la inspeccionada no es reincidente y que subsanó la irregularidad referida, al dar cumplimiento a la medida correctiva identificada con el número 1, ordenada en el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.5/069-AC-2014,

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

de fecha seis de octubre del año dos mil catorce, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., con una multa por la cantidad de: -----

\$499,813.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 7,130 días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción primigenia, es decir, la Resolución administrativa número PFPA03.2/2C27.5/0001/15/0018, de fecha treinta de julio de dos mil quince, notificada el día doce de agosto de dos mil quince, a razón de \$70.10 pesos. -----

B) 2. Por no dar cumplimiento a la Condicionante 1 en relación con el Considerando X incisos e) y e3) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “*Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre*”, consistentes en: Llevar a cabo la supervisión del correcto desempeño de las bermas perimetrales en torno a las áreas del tajo, terreros y patio de lixiviación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en la Condicionante 1 en relación con el considerando X incisos e) y e3) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “*Unidad Minera Cerro de San Pedro-Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre*”, antes referida. Por la infracción cometida, y considerando que la inspeccionada no es reincidente y que subsanó la irregularidad referida, al dar cumplimiento a la medida correctiva identificada con el número 2, ordenada en el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.5/069-AC-2014, de fecha seis de octubre del año dos mil catorce, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., con una multa por la cantidad de: -----

\$499,813.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 7,130 días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción primigenia, es decir, la Resolución administrativa número PFPA03.2/2C27.5/0001/15/0018, de fecha treinta de julio de dos mil quince, notificada el día doce de agosto de dos mil quince, a razón de \$70.10 pesos. -----

Ahora bien por lo que respecta al hecho u omisión identificado con el número 4, en la presente resolución, consistente en dar cumplimiento a la condicionante 5 inciso g) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre", es de indicar que toda vez que el mismo consiste en restaurar los pasivos mineros antiguos (290,000 toneladas de los materiales depositados por operaciones ajenas), de manera que al terminar la etapa operativa se tenga cubierto en su totalidad, y de que la empresa se encuentra en la etapa operativa, está en tiempo para realizar las acciones tendientes al cumplimiento de la referida condicionante.

Por lo que esta Autoridad, no se puede pronunciar sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo establecido en la condicionante 5 inciso g) de la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5968, de fecha 5 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Unidad Minera Cerro de San Pedro- Proyecto de Optimización de la Operación, Consolidación de Reserva y Cierre, hasta en tanto no haya concluido la fase de operación, correspondiente.

Por lo anterior, se sanciona al establecimiento denominado MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., con una multa global de **\$999,626.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 14,260 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción primigenia, es decir, la Resolución administrativa número PFPA03.2/2C27.5/0001/15/0018, de fecha treinta de julio de dos mil quince, notificada el día doce de agosto de dos mil quince, a razón de \$70.10 pesos.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una ó más de las siguientes sanciones: multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación actualmente (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1995 Pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS ...".

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de que la empresa denominada MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., infringió la normatividad ambiental en los términos de los numerales 1, 2 y 3 del Considerando III de esta resolución, se le sanciona con una multa total de \$999,626.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 14,260 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, a razón de

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

\$70.10 pesos diarios, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. -----

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber la empresa MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176, 177 y 179 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., que podrá solicitar la MODIFICACIÓN Y CONMUTACIÓN DE LA MULTA por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes: -----

a).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionados con las obligaciones legales de la empresa sancionada; -----

b).- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente; -----

c).- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales; -----

d).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente. -----

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

e).- *Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;* ---

f).- *Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o-----*

g).- *Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente;* -----

h).- *Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federales, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente;* -----

i).- *Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental del laboratorio, equipo de monitoreo y medición en campo, infraestructura informática, infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.* -----

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 63 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se hace saber a la empresa **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que presente la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto de inversión con un plan calendarizado, en el que se especifiquen las acciones a realizar y/o los equipos que se pretenden adquirir, garantizando su cumplimiento mediante póliza de fianza. -----

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 169 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la empresa tiene la opción de solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta en la presente resolución, siempre y cuando el establecimiento haya realizado las medidas correctivas o subsanado todas y cada una de las irregularidades detectadas y sancionadas en la presente resolución, en los plazos ordenados por esta Autoridad. -----

SEXTO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución al Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administración Local de Recaudación competente, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución del cobro de la multa impuesta, se hace saber la empresa **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**, y, una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación. -----

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la empresa **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución, de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones establecidas en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo. -----

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa **MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.** que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en Camino al Ajusco número 200, 4 piso, ala norte, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210. -----

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma ubicada en Camino al Ajusco número 200, colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210. -----

4634



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

FEDERAL ENVIRONMENTAL
PROTECTION AGENCY

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

ESTABLECIMIENTO: MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/20/0002

DÉCIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V., a través de su representante legal o autorizados, los [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes. -----

Así lo resolvió y firma el Ing. Ángel Tapia Pérez, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----